

EVALUACIÓN PROVISIONAL DE LA SECRETARÍA
SOBRE LAS PROPUESTAS PARA ENMENDAR LOS APÉNDICES I Y II
EN LA 13ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Propuesta 1

Incluir un nuevo párrafo después del párrafo 4 en la sección de Interpretación de los Apéndices, que diga como sigue (renumerando los párrafos siguientes):

5. Los siguientes artículos no están sujetos a las disposiciones de la Convención:

- a) el ADN* cultivado *in vitro* que no contenga ninguna parte del material original del que se deriva;
- b) las células o líneas celulares** cultivadas *in vitro* que teóricamente a nivel molecular no contengan ninguna parte del animal o vegetal original del que se derivan;
- c) la orina y las heces;
- d) los medicamentos y otros productos farmacéuticos como las vacunas, inclusive los materiales que estén en desarrollo y en elaboración +, que teóricamente a nivel molecular no contengan ninguna parte del animal o vegetal original del que se derivan; y
- e) los fósiles.

* ADN ensamblado a partir de sus elementos constituyentes, y no de ADN extraído directamente de los animales o vegetales.

** Cultivos de células de animales o vegetales que se mantienen y/o se propagan en condiciones artificiales y no contienen ninguna parte significativa de del animal o vegetal original del que se derivan.

+ Productos sujetos a un proceso de investigación o fabricación como los medicamentos, los posibles medicamentos y otros productos farmacéuticos como las vacunas que se producen bajo condiciones de investigación, laboratorio de diagnóstico o producción farmacéutica y cuya producción en grandes cantidades no depende exclusivamente de material extraído de animales o plantas y no contienen ninguna parte significativa del animal o vegetal original del que se derivan.

[Irlanda (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)]

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta se basa en la que presentó Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité Permanente (propuesta CoP13 Prop. 2). Sin embargo, difiere en lo siguiente:

- una explicación de lo que se entiende por "ADN *in vitro*", en referencia al párrafo a);
- la adición de un nuevo párrafo b) sobre células y linajes celulares; y
- las adiciones y enmiendas al texto del párrafo d) [que era el párrafo c) en la propuesta CoP13 Prop. 2].

Dos de las tres clarificaciones aportadas en la propuesta (**, +) incluyen las palabras "no contienen ninguna parte significativa del animal o vegetal original del que se derivan". En la justificación de la propuesta, el proponente explica que no es posible garantizar la ausencia de pequeñas cantidades de dicho material. Sin embargo, esto podría conducir a la exención incorrecta del control de productos tales como medicinas que contienen partes y derivados de especies incluidas en la CITES (Véase el párrafo b) ii) del Artículo I de la Convención). Debido a ello, la redacción actual del texto sería contraria a las disposiciones de la Convención.

El texto de la propuesta y las clarificaciones asociadas no son siempre muy claras. La Secretaría pidió explicaciones adicionales, pero los proponentes no fueron capaces de hacerlo. Por lo tanto, la presente evaluación provisional se basa en la interpretación que la Secretaría hace del texto.

El proponente sugiere que la emisión de permisos para millones de vacunas y decenas de miles de linajes celulares “no solamente aumentaría mucho la cantidad de trabajo, sino que añadiría una carga económica adicional a la industria farmacéutica”. Esta propuesta tiene la finalidad de eximir dichas mercancías, lo cual **reduciría** la cantidad de trabajo.

En la sección XII de la Resolución Conf. 12.3 se enumeran los procedimientos simplificados para emitir permisos y certificados que aceleren el comercio con un impacto mínimo sobre la conservación de las especies concernidas, tales como la transferencia de muestras biológicas. En el Anexo 4 de esta resolución se hace referencia, entre otras cosas, a linajes celulares, cultivos de tejidos y ADN para la investigación biomédica.

Propuesta 2

Incluir un nuevo párrafo después del párrafo 4 en la sección de Interpretación de los Apéndices, que diga como sigue (renumerando los párrafos siguientes):

5. Los siguientes artículos no están sujetos a las disposiciones de la Convención:

- a) el ADN cultivado *in vitro* que no contenga ninguna parte del original;
- b) la orina y las heces;
- c) los medicamentos y otros productos farmacéuticos como las vacunas, que no contengan ninguna parte del material genético original del que se derivan; y
- d) los fósiles.

[Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité Permanente)]

Evaluación provisional de la Secretaría

Tal como se describe en la propuesta, un error técnico en una propuesta muy similar presentada durante la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes (CdP12) hizo que fuese necesario volver a presentarla en la 13ª reunión. Su objetivo, al igual que en la ocasión anterior, consiste en eximir de las disposiciones de la CITES un material cuyo comercio carece de consecuencias para la conservación de las especies concernidas.

Excepto en la referencia del párrafo a) sobre “el ADN cultivado *in vitro*”, en vez “ADN de origen sintético”, la sustancia de la propuesta no ha cambiado con respecto a la de la CdP12. Pese a ello, la segunda descripción ofrecería mayores garantías de que el ADN no contenga parte alguna de animal. En la CdP12 y en reuniones posteriores del Comité Permanente, el asunto de eximir las muestras de ADN fue objeto de algún debate. Por eso, en su 50ª reunión (Ginebra, marzo de 2004), el Comité Permanente decidió dejar para la CdP las deliberaciones sobre la esencia de la propuesta en vez de tratar de resolverla por sí mismo.

En aras de la coherencia y de la clarificación, sería más adecuado que las palabras “material genético del que se derivó” se añadiesen al final del párrafo a). De manera alternativa, se podría utilizar “ADN de origen sintético” en vez de “ADN cultivado *in vitro*”.

(Véase asimismo la evaluación provisional de la Secretaría sobre la propuesta CoP13 Prop. 1).

Propuesta 3

***Orcaella brevirostris* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

(Tailandia)

Evaluación provisional de la Secretaría

El delfín del Irrawaddy (*Orcaella brevirostris*) está ampliamente distribuido por bahías y estrechos de aguas costeras y en algunos ríos desde Australia hasta Filipinas y al oeste en la India oriental, pero no con abundancia. Al contrario de lo que se indica en la propuesta, no parece que su zona de distribución esté reducida. No hay cálculos globales de sus poblaciones. Algunas poblaciones aisladas, en particular en los ríos, cuentan con pocos especímenes, según los informes (34-77 en diversos ríos), pero, según un cálculo de la zona costera de una parte pequeña del área de distribución australiana, ascienden a 1.000 y en Bangladesh y la India se han notificado tasas de encuentros relativamente elevadas. Se infieren descensos de algunas poblaciones, en particular las que se dan en los sistemas hidrográficos. De la documentación justificativa no se desprende que las amenazas a las poblaciones fluviales sean aplicables también a las de las aguas costeras, aunque así podría inferirse.

En la documentación justificativa se exponen las posibilidades para el comercio de especímenes vivos con destino a delfinarios, pero el único comercio internacional real que se cita es la exportación de 22 especímenes desde Indonesia hace unos veinte años o más. Dado que ahora la mayoría de los Estados del área de distribución protegen la especie, se pueden poner en duda las posibilidades de un comercio considerable en el futuro.

Se esperan las observaciones de otros Estados del área de distribución de esta especie.

Propuesta 4

***Balaenoptera acutorostrata* – Transferir del Apéndice I al Apéndice II las poblaciones del Mar de Ojotsk – Pacífico occidental, del Atlántico nororiental y del norte del Atlántico central.**

(Japón)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con excepción de la población de Groenlandia occidental, que está incluida en el Apéndice II, todos los rorcuales menores septentrionales (*Balaenoptera acutorostrata*) se incluyeron en el Apéndice I en 1986, tras el establecimiento de cupos de captura nulos por la Comisión Ballenera Internacional (CBI). En esta propuesta se pide que tres de las siete poblaciones del Hemisferio Norte reconocidas por la CBI se transfieran al Apéndice II, a fin de permitir la reapertura del comercio internacional de productos derivados de los animales de esas poblaciones.

En el párrafo 2 b) del Artículo XV de la Convención se dice que ha de asegurarse la coordinación con cualesquiera medidas de conservación impuestas por la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena. De conformidad con ese Artículo, la Secretaría ha consultado a la Comisión Ballenera Internacional sobre esta propuesta, y espera su respuesta.

En la propuesta se sugiere que se "revoque" la Resolución Conf. 11.4 (Rev. CoP12). La Conferencia de las Partes recomienda en esta Resolución "a las Partes que no expidan permisos de importación o exportación, o certificados de introducción procedentes del mar, en el marco de esta Convención, con fines primordialmente comerciales, para todo espécimen de especies o poblaciones protegidas contra la caza comercial por la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena". En la actual lista de esta Convención se fija un límite de captura nulo con fines comerciales de *B. acutorostrata*, como medida de gestión. Por lo tanto, el cambio propuesto no parece conformarse a la actual posición de la CBI.

Propuesta 5

Lynx rufus – Suprimir del Apéndice II.

(Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

Actualmente, todas las especies de Felidae están incluidas en el Apéndice I o II. La documentación justificativa de esta propuesta de supresión del gato de monte *Lynx rufus* de los Apéndices facilita información amplia sobre la situación, la gestión y el comercio de esta especie. Está muy extendida y es muy común en América del Norte, con poblaciones estables o en aumento en los tres Estados del área de distribución. La única amenaza conocida es la pérdida de hábitat provocada por la urbanización. Esta especie está bien gestionada en Estados Unidos y Canadá, donde se captura un número importante con carácter sostenible. Los tres Estados del área de distribución exportaron unos 120.000 especímenes de *L. rufus* de 1998 a 2002. Casi todos ellos fueron capturados en el medio silvestre y probablemente se tratara en la mayoría de los casos de pieles.

El autor de la propuesta sostiene que las pieles y los cráneos de *L. rufus* son claramente distinguibles de los de otras tres especies de *Lynx* incluidas en los Apéndices I y II. Sin embargo, parece discutible que una persona no experta lo consiguiera con un esfuerzo razonable en el caso de todos los especímenes que sean objeto de comercio. (En la documentación justificativa se observa que la diferenciación del pelo moteado del vientre puede resultar problemática.) Así, pues, puede que se sigan cumpliendo los criterios del Anexo 2 b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

El autor de la propuesta no dice si se ha consultado a los otros Estados del área de distribución: Canadá y México.

Propuesta 6

***Panthera leo* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

[de conformidad con los párrafos A. i) y ii) (para las poblaciones de África occidental y central), y C. i) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Kenya)

Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta tiene por objeto transferir del Apéndice II al Apéndice I las poblaciones africanas de *Panthera leo* (el león asiático *P. l. persica*, ha estado incluido en el Apéndice I desde 1977)

En la justificación de la propuesta se mencionan estimaciones de población de 16.500 a 30.000 leones en el continente, la mayoría de los cuales viven en África oriental y meridional. En sus observaciones como Estado del área de distribución Namibia señala, sin embargo, que en la documentación justificativa no se presenta información de un estudio reciente sobre los leones en todo el continente africano, que sugeriría que el número es mayor. El comercio de especímenes se limita en su mayoría a las pieles y trofeos exportados principalmente de la República Unida de Tanzania, Sudáfrica y Zimbabwe. El comercio internacional ilícito parece muy limitado. De la información no se desprende que la población silvestre de la especie sea pequeña o que cada una de las subpoblaciones sea muy pequeña. Al parecer, el área de distribución de la especie es de más de 7 millones de km². No está claro cuál es el nivel de reducción del número de ejemplares en la naturaleza que cabe esperar, pero en la propuesta se indica que cada vez es más rara la presencia de la especie fuera de las zonas protegidas como consecuencia de la persecución directa de animales problemáticos, la reducción de sus presas, el pastoreo de ganado, las enfermedades y la inestabilidad política en algunos Estados del área de distribución. En general, parece que la especie no satisface los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.

La justificación de la propuesta sugiere que algunos cupos de caza, especialmente en la República Unida de Tanzania, se han establecido en niveles insostenibles y no puede vigilarse su cumplimiento. Se afirma que la inclusión en el Apéndice I significaría que las Partes tendrían que presentar cupos de exportación en cumplimiento de la Resolución Conf. 9.21 para que la Conferencia de las Partes pudiera examinarlos y, en última instancia, aprobarlos. De hecho, los Estados exportadores podrían seguir exportando trofeos de caza de esa especie sin la autorización de la Conferencia de las Partes aunque la especie se incluyera en el Apéndice I. Si los niveles actuales de comercio internacional fueran causa de preocupación, cabe suponer que ese hecho se habría detectado en el Examen del comercio significativo que el Comité de Fauna realiza en colaboración con la Secretaría de la CITES. Hasta la fecha eso no ha sido así.

Tres de los cuatro Estados del área de distribución que respondieron de la invitación de Kenya a formular observaciones sobre su propuesta se oponen a la inclusión de las poblaciones africanas de león en el Apéndice I. Como se indica en la propuesta, parece que la conservación de esta especie a largo plazo depende principalmente de una mejor protección de su hábitat y de sus presas, especialmente fuera de las zonas protegidas, y de la reducción de los conflictos entre las personas y los animales silvestres, incluida la valoración de los leones mediante el turismo y una caza de trofeos bien reglamentada.

Propuesta 7

***Loxodonta africana* (Apéndice II) – Enmendar la anotación sobre la población de Namibia para incluir:**

- un cupo de exportación anual de 2.000 kg de marfil no trabajado (acumulado debido a la mortalidad natural y la gestión relacionada con la mortalidad);
- el comercio de productos de marfil trabajado con fines comerciales; y
- el comercio de productos de cuero y pelo de elefante con fines comerciales.

(Namibia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se modificaría la redacción de la anotación asociada con la inclusión en el Apéndice II de la población namibiana de elefante africano *Loxodonta africana* con el fin suavizar las restricciones del comercio internacional de productos derivados de elefantes de esta población. En particular, se permitiría el comercio de artículos de cuero y pelo (en la actualidad el comercio de artículos de cuero se permite únicamente con fines no comerciales) y se permitiría el comercio de productos trabajados de marfil procedente de esta población (en la actualidad no se permite). En el caso del marfil en bruto, la situación actual es que la Conferencia de las Partes ha aprobado en principio una venta única por Namibia de 10.000 kg, pero ese comercio sólo podrá tener lugar cuando el Comité Permanente determine que se han satisfecho varias estrictas condiciones. Mediante la nueva propuesta se pretende obtener una cuota anual de 2.000 kg de marfil en bruto y, aunque en el texto de la propuesta se mencionan varias de las estrictas salvaguardias que se aplicarían a la venta única, en la nueva anotación que se propone – que es la parte vinculante para el autor de la propuesta y las demás Partes – sólo se hace referencia al hecho de que el marfil debería proceder de “animales muertos por causas naturales o por prácticas relacionadas con la gestión de la población”.

La población de elefante africano de Namibia no puede caracterizarse por ser pequeña, no tiene un área de distribución restringida ni se ha producido descenso alguno del número de ejemplares en la naturaleza. En cuanto a las medidas de precaución que figuran en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24, aunque en la propuesta no se mencionan, parece que por lo que se refiere al marfil en bruto el autor de la propuesta se apoya en el Anexo 4.B.2.c) (un cupo de exportación basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta forma parte integrante de la propuesta, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación). En cuanto a los artículos de cuero y el marfil trabajado se apoya en el Anexo 4.B.2.b) (la Conferencia de las Partes esté satisfecha de que la gestión de la especie garantiza la aplicación apropiada de la Convención y, en particular, que los niveles de extracción no sean perjudiciales y que se ejerzan controles adecuados de la observancia y del cumplimiento). En los últimos años se han producido continuas confiscaciones de marfil en Namibia, pero se han estabilizado en niveles muy inferiores a los del pasado y no hay motivos para creer que puedan verse comprometidas las medidas de gestión en vigor). También parece que se respetan adecuadamente otros aspectos pertinentes del cumplimiento de la CITES. El cupo anual propuesto de marfil en bruto podría provenir de unos 307 elefantes – alrededor del 2,7% de la población actual. Entre otros ejemplares figurarían los cazados como trofeos (75 = 0,7%), los muertos por la caza furtiva (40 = 0,4%, si se acepta la hipótesis más desfavorable de que todo el marfil confiscado sea de origen namibiano) y los elefantes “namibianos” muertos en otros países (porcentaje desconocido). En la propuesta se expone una tasa de mortalidad anual total de los elefantes de Namibia del 1% al 5% al año. La extracción propuesta parecería, por tanto, situarse dentro de ese rango.

No obstante, en los últimos años la cantidad de marfil acumulado en Namibia ha sido de unos 900 kg al año, y no los 2.000 kg cuya exportación se propone. No se sugiere ningún cambio en el régimen de gestión en el futuro. Eso supondría que se exportaría menos marfil del previsto o que se exportarían existencias de años anteriores, aunque esto podría socavar la decisión adoptada en la CdP12 de imponer condiciones muy estrictas para la enajenación de esas existencias.

La Conferencia de las Partes ha reconocido que la naturaleza del comercio de productos derivados del elefante africano precisa de un diálogo más amplio con otros Estados del área de distribución de la especie. Está previsto que la sexta reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano se celebre en Bangkok (Tailandia) del 28 al 30 de septiembre de 2004. Para la opinión definitiva de la Secretaría sobre esta propuesta se tendrán en cuenta las opiniones expresadas en esa reunión y las conclusiones que en ella se extraigan.

Propuesta 8

***Loxodonta africana* (Apéndice II) – Enmendar la anotación sobre la población de Sudáfrica para autorizar el comercio de productos de cuero con fines comerciales.**

(Sudáfrica)

Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de la propuesta pretende que se permita el comercio de artículos de cuero procedente del elefante africano *Loxodonta africana* de origen sudafricano frente al comercio con fines no comerciales actualmente permitido. El intercambio comercial fue posible en el marco de la anotación que apareció en los Apéndices entre la CdP11 (Gigiri, 2000) y la CdP12 (Santiago, 2002).

Los autores de la propuesta modificaron por error la redacción en la CdP12 y pretenden ahora volver a la situación anterior.

La justificación de la propuesta está abreviada y no se ajusta estrictamente a las directrices que figuran en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12). La modificación que se propone es pequeña, pero es necesario considerar si la documentación justificativa proporciona suficiente información, o de suficiente calidad y en suficiente detalle para que la Conferencia pueda evaluar la propuesta con arreglo a los criterios establecidos para la medida que se propone [Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]. Al parecer, entre 2001 y 2002 se vendieron en subasta y se han convertido en artículos de cuero 100.000 kg de los 150.000 kg de pieles de elefante almacenadas en el Parque Nacional Kruger, pero a raíz de la modificación de la redacción en la CdP12, ya no pueden exportarse. En la propuesta no se indica si se exportaron esos artículos entre la CdP11 y la CdP12.

La Conferencia de las Partes ha reconocido que la naturaleza del comercio de productos derivados del elefante africano precisa un diálogo más amplio con otros Estados del área de distribución de la especie. Está previsto que la Sexta reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano se celebre en Bangkok (Tailandia) del 28 al 30 de septiembre de 2004. Para la opinión definitiva de la Secretaría sobre esta propuesta se tendrán en cuenta las opiniones expresadas en esa reunión y las conclusiones que en ella se extraigan.

Propuesta 9

Ceratotherium simum simum – Transferir la población de Swazilandia del Apéndice I al Apéndice II, con la siguiente anotación:

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional:

- a) de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables; y
- b) de trofeos de caza.

Todos los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se regulará en consonancia.

(Swazilandia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Tras la extinción de la especie en Swazilandia y su reintroducción en 1965, este país cuenta ahora con una pequeña población de rinocerontes blancos meridionales *Ceratotherium simum simum*, compuesta por unos 61 ejemplares. La población ha venido creciendo continuamente desde 1993. La distribución actual está limitada a unos 100 km² (parte de los 330 km² de reservas se han asignado a esta especie). Se trata de una presencia muy limitada. No obstante, en los últimos años la población no parece haber sido objeto de ninguna de las amenazas secundarias que se mencionan en el Anexo 1 A. i) a v) o en el Anexo 1 B i) a iv) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

El propósito de la transferencia al Apéndice II que se propone es muy preciso y de ámbito limitado. Se afirma que, a raíz de los cambios introducidos recientemente en la legislación, se han establecido los controles y regímenes de observancia necesarios y que pueden respetarse las disposiciones del Artículo IV de la Convención. No obstante, cabe señalar que, en el Proyecto de legislación nacional, la legislación de Swazilandia se ha clasificado en la categoría 3 puesto que, en general, se considera que no satisface los requisitos para la aplicación de la CITES. Se prevé que la disponibilidad de ingresos económicos conducirá a un aumento de la superficie disponible para la especie en Swazilandia, lo que redundaría en un aumento neto de la población de la especie en el país. No obstante, el margen de error es limitado y no se especifica el nivel de extracción. Entre 1988 y 1992 se produjo en el país una intensa caza furtiva, pero es difícil percibir como una transferencia limitada al Apéndice II como la que se propone puede alentar o facilitar la reaparición de esa actividad. No queda completamente clara la forma en que se marcarán los trofeos exportados para indicar su origen. Sería conveniente aclarar este extremo.

Propuesta 10

***Haliaeetus leucocephalus* – Transferir del Apéndice I al Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo B. 2. b) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta pretende transferir el águila cabeciblanca *Haliaeetus leucocephalus* del Apéndice I al Apéndice II, a fin de facilitar el comercio de especímenes de esta especie.

La justificación de la propuesta presenta información exhaustiva sobre la distribución, el estado de la población, las tendencias y las amenazas actuales que se ciernen sobre la especie. El uso y el comercio, la conservación y la administración de esta especie están descritos para Estados Unidos, pero no para los otros tres Estados del área de distribución donde prospera la especie (Canadá, Francia – Saint-Pierre y Miquelon – y México). Al parecer, *H. leucocephalus* se ha recuperado considerablemente de las bajas cifras históricas que alcanzó en el decenio de 1960. En Estados Unidos, la población se duplica cada siete u ocho años, mientras que en Canadá, según parece, se ha multiplicado por diez. La población global es hoy en día pujante (100.000 aves o más) y sigue creciendo y aumentando.

El comercio internacional de especímenes de *H. leucocephalus* parece limitarse a animales vivos para exhibiciones y zoológicos, y los pueblos indígenas nativos de Estados Unidos utilizan partes y plumas en sus ceremonias. El proponente indica que son escasos los indicios de una fuerte demanda internacional de esta águila o de alguna de sus partes, posiblemente con alguna demanda de artefactos ceremoniales por parte de coleccionistas. Hubiera sido conveniente tener más información sobre el grado existente de comercio internacional ilícito para saber, por ejemplo, si alguna vez se han confiscado o decomisado especímenes de *H. leucocephalus* fuera de los Estados del área de distribución. *H. leucocephalus* ya no está amenazada de extinción. Al parecer, existe una demanda de la especie en el comercio internacional, pero las poblaciones están bien administradas en los principales Estados del área de distribución, donde supuestamente se llevan a cabo controles adecuados que aseguran el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

Todos los Estados del área de distribución de *H. leucocephalus* apoyan la propuesta.

Propuesta 11

***Cacatua sulphurea* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

[de conformidad con el párrafo 1 del Artículo II de la Convención y los párrafos A. i) y ii); B. i), iii) y iv); y C. del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Indonesia)

Evaluación provisional de la Secretaría

En la documentación justificativa se da información detallada sobre la situación de la población actual de *Cacatua sulphurea*, la distribución de sus cuatro subespecies en Indonesia y Timor-Leste, y la utilización y el comercio de esta especie. Se captura para el comercio de aves vivas, que parece ser popular en Indonesia.

La pérdida de hábitat y la excesiva recolección han provocado una notable disminución de la población en los últimos 20 a 30 años. Si bien se informó de que *C. sulphurea* estaba extendida y era común en los años ochenta, ahora se considera críticamente en peligro. La restante población silvestre de *C. sulphurea* es pequeña, totalizando tal vez entre 5.000 y 6.000 aves, y sigue disminuyendo. La mayoría de las subpoblaciones son muy reducidas, y algunas están cerca de la extinción, incluida la de la subespecie *C. s. abboti*, de la que sólo quedan cinco ejemplares. De la propuesta no se desprende claramente el tamaño total del área de distribución actual de *C. sulphurea*, pero parece que la especie ha desaparecido de gran parte de área anterior, y que las poblaciones viables sólo sobreviven en algunos parques nacionales y partes de algunas islas.

A finales del decenio de 1980 se exportaban a Europa y América del Norte grandes cantidades. Indonesia estableció cupos de captura nulos para *C. sulphurea* en 1994. *C. s. citrinocristata* se protegió nacionalmente en Indonesia en 1997, y toda la especie en 1999. No se menciona la situación jurídica de la especie en Timor-Leste. Los dos principales mercados del exterior de esta especie han prohibido las importaciones de especímenes silvestres de *C. sulphurea* desde hace más de 10 años (la UE desde 1989, y Estados Unidos de América desde 1992). Se supone que se siguen pasando de contrabando y comerciando internacionalmente como "criadas en cautividad" aves capturadas en la naturaleza. El autor de la propuesta deduce que este puede ser particularmente el caso de las exportaciones realizadas en los años noventa desde la propia Indonesia y desde Singapur.

En la documentación justificativa se indica que la principal amenaza para la especie no parece ser el comercio internacional reglamentado por la CITES, sino la deficiente aplicación de medidas vigentes para proteger la especie *in situ*, en particular para detener la caza furtiva y el comercio nacional o internacional ilícito. Existe un plan de recuperación de la especie que se ha puesto parcialmente en práctica (p. ej., estableciendo algunas zonas protegidas que benefician a *C. sulphurea*), pero su plena aplicación parece revestir carácter de urgencia para preservar la especie en la naturaleza. Los especímenes de este papagayo totalmente protegido siguen atrapándose y comerciándose abiertamente en Indonesia.

El autor de la propuesta declara que la inclusión en el Apéndice I reforzaría la capacidad para poner fin totalmente al comercio ilícito e impedir más fácilmente que pasen aves capturadas en la naturaleza como criadas en cautividad, pero estos argumentos requieren más explicaciones, pues debe señalarse que los mismos fines podrían conseguirse con la especie incluida en el Apéndice II. No está claro cómo la inclusión en el Apéndice I podría ayudar a fomentar la recuperación de *C. sulphurea*, cuando los principales problemas de conservación reconocidos en la propuesta son el continuo comercio ilícito y la destrucción del hábitat en Indonesia.

En la documentación justificativa no se menciona si se ha consultado al otro Estado del área de distribución, Timor-Leste.

Propuesta 12

***Agapornis roseicollis* – Suprimir del Apéndice II.**

(Estados Unidos de América y Namibia)

Evaluación provisional de la Secretaría

El inseparable de Namibia (*Agapornis roseicollis*) es un ave ampliamente comercializada tanto a escala nacional como internacional, pero se reproduce con tanta facilidad en cautividad que, a pesar de la ausencia de un conocimiento detallado sobre las estimaciones y tendencias de su población en el medio silvestre, cualquier consecuencia desfavorable para la especie debido al comercio de aves de origen silvestre es probablemente inapreciable. Los datos de la CITES sólo incluyen cinco especímenes de origen silvestre en el comercio entre 1992 y 2001, en comparación con los bastantes más de 500.000 especímenes reproducidos en cautividad que fueron comercializados.

Cuando se incluyó esta especie en el Apéndice II en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, los proponentes señalaron que se basaba en el párrafo 2 b) del Artículo II de la Convención, la denominada cláusula "similar" (aunque esta designación fue específicamente excluida del texto formal de la propuesta). La propuesta señala que la especie se puede distinguir fácilmente de otros inseparables.

Propuesta 13

***Amazona finschi* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

[de conformidad con los Anexos 1 y 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(México)

Evaluación provisional de la Secretaría

El papagayo *Amazona finschi* se incluyó en el Apéndice II en 1981.

La especie está limitada a México. Su población silvestre se estima entre 7.000 y 10.000 especímenes, y ya ha desaparecido en varias zonas donde era común en el decenio de 1980. En total, la especie ha perdido el 29% de su área de distribución original, pero esto puede atribuirse en gran parte a la pérdida de hábitat. La especie ha sido clasificada como En peligro en México desde que corre gran riesgo de extinción en la naturaleza en el futuro próximo, si no se aplican más medidas restrictivas para controlar su comercio ilícito y preservar su hábitat.

Hay pruebas de que el comercio internacional ha repercutido mucho en esta especie. *Amazona finschi* está protegida según la legislación nacional mexicana, pero, al menos en el pasado, ha sido una de las especies más comerciadas ilícitamente en el mercado nacional y en el internacional. La reducida tasa de reproducción de la especie no permite recuperarse a la población.

La finalidad de la propuesta es, pues, utilizar las disposiciones sobre el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I para complementar las medidas nacionales de México con el fin de impedir el comercio de especímenes recolectados ilegalmente. Sin embargo, esto también puede lograrse mediante la aplicación adecuada de la inclusión en el Apéndice II. Si bien en la documentación justificativa se señala un considerable comercio de especímenes capturados ilícitamente, hay dudas de que este problema pueda resolverse mediante la inclusión en el Apéndice I solamente. Los estrictos controles sobre el comercio nacional habrían de complementarse con medidas para garantizar el hábitat de esta especie con objeto de fomentar su recuperación. El autor de la propuesta declara que la inclusión en el Apéndice II no ha bastado para detener la disminución de la población, pero es importante señalar que se trata más bien de una cuestión de aplicación a nivel nacional. El endurecimiento de las sanciones incluyendo una especie en el Apéndice I no es suficiente si no se aplican en el país medidas coercitivas. Este aspecto de la argumentación ha de ampliarse.

Propuesta 14

***Passerina ciris* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Estados Unidos de América y México)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con la propuesta se trata de mejorar la gestión del comercio internacional de *Passerina ciris*, incluyendo la especie en el Apéndice II.

Este ave migratoria norteamericana se cría en Estados Unidos de América (80%) y en México (20%), y pasa el invierno en el sur de esos países y en América Central y el Caribe occidental. La población se estima en 3.600.000 ejemplares, y es común en algunas localidades. En la propuesta se mencionan disminuciones generales desde mediados del decenio de 1960, aunque las cifras de la documentación justificativa indican que las poblaciones que se reproducen e hibernan se han estabilizado en los últimos 10 a 15 años. Según se informa, las causas de las disminuciones son una combinación de pérdida de hábitat, caza con trampa para el comercio de aves, y parasitismo de la progenie. La población oriental de esta especie, que no puede recolectarse legalmente, disminuye más rápidamente que la población occidental, que ha sido objeto de caza con trampa autorizada en México durante más de 50 años.

México parece ser el único Estado del área de distribución de *P. ciris* donde la especie está sometida a explotación y comercio reglamentados. El país permite la captura de varios miles de aves al año para suministrar a los mercados de aves de jaula nacionales e internacionales. Suspendió las exportaciones legales entre 1982 y 1999 (aunque continuó autorizando la caza con trampa para su mercado nacional). Antes y después de este período, las exportaciones de México parecen haber estado comprendidas entre 12.000 y 15.000 *P. ciris* al año. También se informa de recolección y comercio local limitados de algunos países de América Central y el Caribe y Estados Unidos (donde es ilegal), pero no está claro si hay exportaciones de esos países. En la propuesta se da información concreta sobre comercialización ilícita nacional de *P. ciris* en México y en Estados Unidos. Sin embargo, no se ofrecen indicaciones de la existencia de comercio internacional ilícito.

P. ciris está protegida en Estados Unidos y aparentemente en parte en México. La situación jurídica en otros Estados del área de distribución no se menciona, pero procede señalar que no se dispone de información sobre controles del comercio de aves en países del Caribe y de América Central.

En la propuesta no se aclara totalmente si *P. ciris* puede distinguirse con facilidad de especies similares. En la documentación justificativa no se dan detalles de la consulta que debería haberse realizado para recibir comentarios de los otros Estados del área de distribución de *P. ciris*, según se recomienda en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

Propuesta 15

***Pyxis arachnoides* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

[de conformidad con los párrafos B. i), iii) y iv) y C. i) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Madagascar)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con la propuesta se trata de transferir la tortuga araña endémica *Pyxis arachnoides* del Apéndice II al Apéndice I.

P. arachnoides se da en zonas costeras secas a áridas de Madagascar sudoccidental, incluido el bosque seco. Si bien se señala que es difícil inventariar esta especie por permanecer sumergida gran parte del año, el tamaño de la población se estima en más de 10.000 animales. Sin embargo, el tamaño del área de distribución y el nivel de fragmentación de la población se sigue debatiendo: algunos afirman que hay más de 10 subpoblaciones distribuidas en más de 2.000 km². Otros estiman que hay más subpoblaciones en un área de distribución mayor. Debe señalarse que, si bien se sigue disponiendo de un extenso hábitat, particularmente los bosques están sometidos a presión por la tala, los incendios, la producción de carbón vegetal y el pastoreo. Se informa de que las poblaciones declinan como resultado del deterioro del hábitat, de una recolección legal mal gestionada en los últimos años, y de la recolección no reglamentada para el comercio internacional de animales de compañía.

La utilización está relacionada sobre todo con la recolección de especímenes vivos para el comercio internacional de animales de compañía, cuyos niveles eran aparentemente reducidos hasta 1999. Si bien puede haber algún consumo local, no se considera importante. La especie está clasificada actualmente como "Vulnerable" por la UICN.

Las preocupaciones expresadas en la propuesta se refieren particularmente a los niveles de recolección y exportación de *P. arachnoides* que fueron autorizados por la Autoridad Administrativa de Madagascar en 2000 y 2001, es decir, en momentos de inestabilidad política. En 2000, el país estableció un cupo de exportación anual de 25 especímenes, que se aumentó posteriormente a 1.000, y se convirtió en nulo en 2001. Si bien es posible que realmente se comercien menos animales de lo permitido por la Autoridad Administrativa, los datos del informe anual indican que hubo importaciones legales en varios países europeos, Japón, Sudáfrica y Estados Unidos de América de varios centenares de animales en estos dos años, en que Madagascar informó de exportaciones en el año 2000 bastante superiores a su cupo oficial de 1.000 animales. En la propuesta se dan detalles de varios decomisos de esta especie, e informaciones concretas indican la existencia de un continuo comercio internacional ilícito.

La información presentada en la documentación justificativa muestra que los principales problemas para la especie son la deficiente aplicación de las disposiciones de la CITES, el comercio ilícito y una inadecuada protección *in situ* de la especie y de su hábitat. Ninguno de esos problemas puede abordarse en su totalidad incluyendo meramente *P. arachnoides* en el Apéndice I.

El autor de la propuesta declara que no se han aplicado medidas de conservación específicas para *P. arachnoides* y que no se sabe si la especie se beneficia de la creación de nuevas zonas protegidas en los últimos años. Parece que estas son importantes prioridades para la conservación de la especie.

Con el fin de abordar la persistente aplicación problemática de las disposiciones de la CITES en Madagascar, que han afectado al comercio de *P. arachnoides* y de otras especies incluidas en la CITES, en 2002 se estableció un amplio Plan de Acción bajo la supervisión de la comunidad internacional de la CITES. Este Plan de Acción se preparó en consulta con todas las partes interesadas de Madagascar, y con los Comités de Fauna y de Flora y la Secretaría de la CITES, que supervisan su aplicación. Con el Plan de Acción se deben remediar muchas de las preocupaciones expresadas en la propuesta, y en particular la capacidad de las autoridades locales para controlar el comercio y aplicar debidamente la CITES, y para impedir situaciones como la que se produjo en 2000 y 2001.

Propuesta 16

***Malayemys* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

En la documentación justificativa se presenta amplia información sobre el género de galápagos *Malayemys*. Actualmente se sabe que sólo existe una especie de este género, la tortuga comedora de moluscos malaya *M. subtrijuga*. Sin embargo, el autor de la propuesta señala que la población del Mekong de *M. subtrijuga* tal vez sea reconocible taxonómicamente a nivel de la especie. Procede señalar que, en los últimos 20 años, se han descrito varias especies nuevas de tortuga, en tanto que las especies sinónimas anteriormente han recuperado la condición de especie propiamente dicha. Por lo tanto, esta propuesta es más amplia y más cautelosa que la presentada por Indonesia únicamente, en la que se propone incluir sólo a *M. subtrijuga* en el Apéndice II (véase la propuesta CoP13 Prop. 17).

Las *Malayemys* son galápagos de Asia sudoriental que parecen todavía ampliamente distribuidas a lo largo de su área, aunque se han documentado sustanciales disminuciones en ciertos Estados del área de distribución. Una de las principales causas de esas disminuciones parece ser la recolección indiscriminada de animales de todos los sexos y clases de edad para el comercio de alimentos asiático, en particular durante los años noventa. Aunque no se especifique en la propuesta, los datos sobre el comercio indican que, durante ese decenio, se exportaron anualmente decenas de toneladas de animales, sobre todo a China, con indicaciones de un sustancial comercio ilícito o no reglamentado. Sin embargo, los niveles del comercio parecen haber disminuido en los últimos años como consecuencia de diversas restricciones al comercio nacional (p. ej., en Camboya, China, Tailandia y Viet Nam), la mejor observancia y posiblemente la explotación excesiva y el agotamiento de poblaciones silvestres. El autor de la propuesta indica que *Malayemys* muestra alguna adaptabilidad a la alteración del hábitat y a moderados niveles de explotación. Según el autor, *M. subtrijuga* es distintiva, pero, en el caso de especímenes vivos, esto puede no ser así en todas las fases de la vida, en tanto que puede haber problemas para identificar a otros especímenes en el comercio (p. ej., carne, medicinas, huevos y otros productos). Sería útil disponer de más aclaraciones sobre la posible magnitud de este problema.

El autor aduce que con la inclusión de *Malayemys* spp. en el Apéndice II se ayudará a elaborar y aplicar medidas destinadas a mejorar la gestión del comercio internacional, y a controlar el comercio ilícito.

La propuesta no ofrece detalles de la consulta que debería haberse realizado para recibir comentarios de los otros Estados del área de distribución de este género, según se recomienda en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

Esta propuesta se basa en las recomendaciones formuladas en un cursillo técnico sobre la conservación y el comercio de tortugas terrestres y galápagos celebrado en Kunming, China, en 2002, y apoya por lo tanto las medidas dirigidas a las Partes a que se hace referencia en el párrafo h) de la Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP12).

Propuesta 17

***Malayemys subtrijuga* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Indonesia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de incluir la tortuga comedora de moluscos malaya *Malayemys subtrijuga* en el Apéndice II. Es la única especie descrita actualmente en el género *Malayemys*, que se propone incluir en su conjunto en el Apéndice II mediante la propuesta CoP13 Prop. 16, presentada por Estados Unidos de América.

La documentación justificativa de esta propuesta es idéntica a la de la propuesta CoP13 Prop. 16, y la evaluación de la Secretaría es la misma en ambos casos.

La Secretaría desea aclarar que si se adopta la propuesta CoP13 Prop. 16, no será necesario examinar la propuesta CoP13 Prop. 17.

Propuesta 18

***Notochelys* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de incluir el género *Notochelys* en el Apéndice II. Actualmente sólo se conoce una especie del género, la tortuga de concha plana malaya *N. platynota*, que es objeto de la propuesta CoP13 Prop. 19, presentada por Indonesia. De la documentación justificativa no se desprende claramente si el género incluye probablemente más especies que *N. platynota*, pero procede señalar que, en los últimos 20 años, se han descrito varias especies nuevas de tortuga, en tanto que las especies sinónimas anteriores han recuperado la condición de especie propiamente dicha. Por lo tanto, esta propuesta es más cautelosa que la propuesta CoP13 Prop. 19.

En la documentación justificativa se ofrece un buen resumen de la información limitada de que se dispone sobre este género. Las *Notochelys* son galápagos de Asia sudoriental, donde su hábitat forestal de tierras bajas está cada vez más fragmentado, talado y convertido. *Notochelys* no parece sobrevivir bien en zonas de desarrollo humano. Las poblaciones han disminuido notablemente en todos los Estados del área de distribución conocidos en los últimos decenios. La mayoría de esos Estados del área de distribución parecen tener una legislación deficiente o insuficiente para proteger *Notochelys* o su hábitat.

Estas tortugas se recolectan para el consumo local y los mercados internos (como alimento, animales de compañía y medicinas), y últimamente se han exportado en grandes cantidades a los mercados de alimentos de Asia oriental. En la documentación justificativa se indica que, en 1999 y 2000, se exportaron ilegalmente de Indonesia y Malasia a China varios centenares de miles de animales, pero que en los mercados de alimentos de China meridional se registraron cifras mucho más altas.

El autor de la propuesta declara que con la inclusión de *Notochelys* en el Apéndice II se ayudaría a preparar y aplicar medidas con el fin de mejorar la gestión de esta especie, garantizar las exportaciones a niveles sostenibles y ayudar a controlar el comercio internacional ilícito. Sería muy difícil aplicar esa inclusión porque *N. platynota* es muy similar a tortugas del género *Cyclemys*, que no está incluido en los Apéndices. Tampoco está claro si los productos de la especie o los huevos pueden identificarse en forma fiable. Sería útil disponer de más aclaraciones sobre la posible magnitud de este problema.

La propuesta no ofrece detalles de la consulta que debería haberse realizado para recibir comentarios de los otros Estados del área de distribución de este género, según se recomienda en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

Esta propuesta se basa en las recomendaciones formuladas en un cursillo técnico sobre la conservación y el comercio de tortugas terrestres y galápagos celebrado en Kunming, China, en 2002, y apoya por lo tanto las medidas dirigidas a las Partes a que se hace referencia en el párrafo h) de la Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP12).

Propuesta 19

***Notochelys platynota* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Indonesia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de incluir la tortuga de concha plana malaya *Notochelys platynota* en el Apéndice II. La documentación justificativa de esta propuesta es idéntica a la de la propuesta CoP13 Prop. 18 sobre *Notochelys* spp., presentada por Estados Unidos de América. La evaluación de la Secretaría es la misma para ambas propuestas.

La Secretaría desea aclarar que si se adopta la propuesta CoP13 Prop. 18, no será necesario examinar la propuesta CoP13 Prop. 19.

Propuesta 20

***Amyda* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)].

(Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

En esta propuesta, con la que se trata de incluir el género *Amyda*, que según se sabe actualmente sólo contiene la tortuga de caparazón blando de Asia sudoriental *A. cartilaginea*, se presenta amplia información.

Las *Amyda* son galápagos muy extendidos en gran parte de Asia y parecen seguir siendo relativamente comunes en varios países. Sin embargo, la gran explotación de los últimos 15 años, sobre todo para el comercio internacional, parece haber provocado diferentes grados de disminución en la mayoría de los Estados del área de distribución.

Según la propuesta, *A. cartilaginea* es la tortuga asiática recolectada en la naturaleza más comerciada (principalmente para la alimentación, y ocasionalmente para el comercio de animales de compañía). De los datos presentados puede deducirse que, a lo largo de los años noventa se exportaron anualmente varios centenares de miles de animales de Camboya, Indonesia, Malasia y Viet Nam, sobre todo a China. La recolección afecta a todas las clases de edad, aparentemente en particular a ejemplares jóvenes y adultos de tamaño y peso previos a la reproducción, lo que repercute considerablemente en la reposición de poblaciones silvestres. Hay amplias pruebas de comercio ilícito y exceso de comercio de cupos de recolección o exportación establecidos. Las recientes restricciones al comercio en varios países asiáticos pueden haber provocado una disminución de los niveles de comercio internacional de *Amyda*, pero esto no se trata plenamente en la propuesta.

En la documentación justificativa se señala que con la inclusión de *Amyda* en el Apéndice II se garantizarían controles adecuados del comercio y una reducción de las exportaciones a niveles sostenibles. Al parecer, a menos que se regule más estrictamente el comercio internacional, la recolección en la naturaleza con fines de comercio internacional puede ser perjudicial para la supervivencia a largo plazo de este género, y originar agotamientos o extinciones locales.

Según el autor de la propuesta, los especímenes vivos de *Amyda* pueden distinguirse de la mayoría de las otras tortugas de caparazón blando asiáticas. Sin embargo, no está claro si esto se aplica a todas las clases de edad, o a otros especímenes en el comercio, y convendría abordar más a fondo este asunto.

La propuesta no ofrece detalles de la consulta que debería haberse realizado para recibir comentarios de los otros Estados del área de distribución de esta especie, según se recomienda en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

Esta propuesta se basa en las recomendaciones formuladas en un cursillo técnico sobre la conservación y el comercio de tortugas terrestres y galápagos celebrado en Kunming, China, en 2002, y apoya por lo tanto las medidas dirigidas a las Partes a que se hace referencia en el párrafo h) de la Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP12).

Propuesta 21

Carettochelyidae spp. – Incluir en el Apéndice II.

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con la propuesta se trata de incluir la familia Carettochelyidae, que contiene el género *Carettochelys* con una especie conocida, la tortuga *C. insculpta*, en el Apéndice II. *C. insculpta* es objeto de la propuesta CoP13 Prop. 22, presentada por Indonesia. Procede señalar que, en los últimos 20 años, se han descrito varias especies nuevas de tortuga, en tanto que las especies sinónimas anteriores han recuperado la condición de especie propiamente dicha.

Carettochelyidae se da en Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea, y parece estar generalmente extendida y ser común, aunque se han registrado agotamientos locales. El hábitat parece relativamente seguro, pero puede resultar amenazado a la larga por la contaminación del agua y el cambio de uso de la tierra.

Se recolectan huevos y ejemplares adultos para el consumo local. Según informaciones concretas, un número relativamente reducido de crías recién nacidas se comercia internacionalmente en mercados de animales de compañía de países asiáticos. Según la propuesta, esas crías proceden de Indonesia, donde se incuban una proporción de huevos recolectados en la naturaleza. No se informa de que en el comercio internacional entren otros especímenes.

En la documentación justificativa se indica que Australia y Papua Nueva Guinea no permiten el comercio nacional ni internacional de *C. insculpta*. Indonesia autoriza únicamente la exportación de animales criados en cautividad. Sin embargo, en la propuesta no se aclara la legalidad de las exportaciones de Indonesia de animales salidos de huevos recolectados en la naturaleza. Se afirma que la presión de la recolección ha aumentado considerablemente en los últimos decenios en Papua Nueva Guinea y en Indonesia, donde pueden recolectarse cada año entre 1,5 y 2 millones de huevos.

En la propuesta se señala que existe la posibilidad de que comunidades locales utilicen Carettochelyidae en forma sostenible para proporcionar proteínas y ejemplares jóvenes destinados al comercio internacional de animales de compañía, pero que habría que introducir cambios en la reglamentación que rige el comercio y el uso de esta especie en los tres Estados del área de distribución. Probablemente también hubiera que mejorar la gestión y los controles.

Según el autor de la propuesta, los especímenes vivos de *C. insculpta* son muy distintivos. Sin embargo, no está claro si esto se aplica también, por ejemplo, a la carne o los huevos.

La propuesta no ofrece detalles de la consulta que debería haberse realizado para recibir comentarios de los otros Estados del área de distribución de esta familia, según se recomienda en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

Esta propuesta se basa en las recomendaciones formuladas en un cursillo técnico sobre la conservación y el comercio de tortugas terrestres y galápagos celebrado en Kunming, China, en 2002, y apoya por lo tanto las medidas dirigidas a las Partes a que se hace referencia en el párrafo h) de la Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP12).

Propuesta 22

***Carettochelys insculpta* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Indonesia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de incluir la tortuga *Carettochelys insculpta* en el Apéndice II. Es la única especie actualmente conocida de la familia Carettochelyidae que existe, y que Estados Unidos de América propone incluir en el Apéndice II en la propuesta CoP13 Prop. 21.

La documentación justificativa de esta propuesta es idéntica a la de la propuesta CoP13 Prop. 21, y la evaluación de la Secretaría es la misma en ambos casos.

La Secretaría desea aclarar que si se adopta la propuesta CoP13 Prop. 21, no será necesario examinar la propuesta CoP13 Prop. 22.

Propuesta 23

***Chelodina mccordi* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Estados Unidos de América e Indonesia)

Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta concierne a un galápago endémico, la tortuga cuello de serpiente Roti *Chelodina mccordi*, que se describió por primera vez en 1994, y es la única conocida que se da en partes de la isla de Roti, en Indonesia. Se sabe poco sobre esta especie, pero en la documentación justificativa se presenta un resumen de la información disponible debidamente analizado.

No se dispone de información sobre el tamaño de la población silvestre, pero se cree que *C. mccordi* está críticamente en peligro como consecuencia de una extensa recolección para el comercio mundial de animales de compañía en los años noventa. El hábitat de que dispone la especie -lagos y pantanos en las tierras altas de la isla- parece estable, pero ninguna parte de él está protegida actualmente. Del mismo modo, la especie tampoco parece protegida según la legislación indonesia. En la propuesta se indica que *C. mccordi* se consideraba anteriormente una población aislada de *Chelodina novaeguineae*, especie mucho más ampliamente distribuida y que se protegió legalmente en 1999.

El único uso conocido de *C. mccordi* es el comercio internacional de animales de compañía. Antes de 1994 se hacía referencia a las exportaciones de esta especie como "*C. novaeguineae*". El tamaño real del comercio no está claro, pero puede deducirse de la propuesta que, durante el máximo comercio entre los años 1994 y 2000 se exportaron varios centenares de animales. Indonesia estableció cupos anuales de recolección de *C. mccordi* desde 1998 hasta 2001 a niveles que, según las exportaciones declaradas, no se alcanzaron nunca. Los autores de la propuesta señalan que los comerciantes de Indonesia consideran la especie comercialmente extinguida, pero que ocasionalmente se siguen mostrando especímenes en el comercio, lo cual indica que persiste la explotación. La especie se cría en cautividad en Europa y América del Norte. Se están haciendo tentativas para establecer programas de conservación de esa especie, incluida la creación de colonias de seguridad *ex situ*.

Es preciso considerar las consecuencias de la aplicación de una inclusión de esta especie en el Apéndice II, debido a la semejanza de *C. mccordi* con otras especies de *Chelodina*, ninguna de las cuales está incluida en los Apéndices.

Los autores de la propuesta aducen que con la inclusión en el Apéndice II se ayudaría a controlar el comercio y se podrían vigilar las transacciones internacionales. También se transferiría la jurisdicción de la gestión de esta especie del Departamento de Pesca a la Autoridad Administrativa de la CITES Indonesia. La información presentada en la propuesta indica que, a menos que se regule estrictamente el comercio internacional, esta especie cumpliría los criterios para la inclusión en el Apéndice I.

Esta propuesta se basa en las recomendaciones formuladas en un cursillo técnico sobre la conservación y el comercio de tortugas terrestres y galápagos celebrado en Kunming, China, en 2002, y apoya por lo tanto las medidas dirigidas a las Partes a que se hace referencia en el párrafo h) de la Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP12).

Propuesta 24

***Crocodylus acutus* – Transferir la población de Cuba del Apéndice I al Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo B. 2 e) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) y la Resolución Conf. 11.16]

(Cuba)

Evaluación provisional de la Secretaría

Cuba trata de transferir su población del cocodrilo americano *Crocodylus acutus* del Apéndice I al Apéndice II, en virtud de la Resolución sobre cría en granjas (Resolución Conf. 11.16). Los datos de la documentación justificativa indican que la población de esta especie en Cuba probablemente no sea pequeña, pero que su área de distribución es limitada. Ahora bien, esta limitada distribución no se combina con otras circunstancias para considerar apropiada la inclusión en el Apéndice I. Hay demanda en el comercio internacional de especímenes de la especie. Por lo tanto, la población cubana de la especie parece cumplir los criterios sobre el comercio, pero no los criterios biológicos. Los controles de los operadores autorizados a capturar y mantener cocodrilos americanos en Cuba son supervisados por las autoridades del Estado. Según la propuesta, los huevos y las crías de hasta el 40% de los nidos en la zona de cría en granjas del refugio faunal Delta del Cauto se recolectan anualmente, es decir, entre unos 1.500 y 2.000 huevos y crías. Entre 1987 y 1996 se recolectaron cifras similares, sin evidente impacto perjudicial. En los estudios citados se muestra que tan sólo los factores climáticos provocaron la pérdida del 38,1% de los huevos anualmente en la zona de estudio del refugio faunal Delta del Cauto. El contenido de esos nidos, que resultaría destruido de todos modos en condiciones normales, podría recolectarse con ligeros efectos sobre la población silvestre. Sin embargo, no está clara la proporción de ellos que podría recolectarse antes de ser destruidos y, por lo tanto, qué parte del 40% de los nidos que se prevé recolectar mencionados actualmente, se agregaría a los nidos perdidos por factores climáticos naturales. Cuando se crían en cautividad, algunos especímenes vuelven a introducirse en la naturaleza. Al parecer, en el pasado, de unos 14.000 huevos silvestres y crías recolectados, se liberaron luego de nuevo en la naturaleza unos 2.000. Sin embargo, en la propuesta no se habla de la extensión o la frecuencia de esas reintroducciones en el futuro. Los productos de la cría en granja (pieles, carne, animales vivos, especímenes de recuerdo para turistas y, si hay demanda, otras partes y derivados) se marcarán para evitar la confusión con productos de cocodrilo de otros orígenes. Y, sin embargo, es necesario confirmar cómo se hará esto para los productos distintos de las pieles y los animales vivos. Además de impulsar el empleo local, los beneficios económicos de la cría en granjas se utilizarán para el programa de conservación de los cocodrilos, mejorar las granjas de cocodrilos y la conservación de la vida silvestre local y de su hábitat.

Aparte de necesitarse más aclaraciones sobre el mercado del producto que ha de hacerse y los especímenes que han de liberarse de nuevo en la naturaleza, la propuesta parece cumplir en gran parte las disposiciones de la Resolución Conf. 11.16.

Propuesta 25

Crocodylus niloticus – Transferir la población de Namibia del Apéndice I al Apéndice II.

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. 2. b) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Namibia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Según los informes, el cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*) en Namibia se ha recuperado de las capturas excesivas a que se vio sometido en los decenios de 1960 y 1970 y ahora los niveles de las poblaciones son normales o elevados, si bien no se facilitan detalles concretos. La extrapolación a partir de los cálculos aproximados de las poblaciones en las zonas protegidas indica que la población namibiana total no es pequeña, pero, en vista de sus necesidades en materia de hábitat, su distribución en el país puede ser limitada. Sin embargo, no hay factores agravantes asociados con esa limitada distribución que pudieran amenazar la especie.

Se propone la transferencia al Apéndice II en gran medida para facilitar el comercio de trofeos de caza de este cocodrilo de la población namibiana. No están previstas otras capturas para la exportación.

La especie está bien protegida por la legislación namibiana y en el país parece haber los controles y prescripciones apropiados en materia de observancia para el cumplimiento de la Convención.

Propuesta 26

Crocodylus niloticus – Mantener la población de Zambia en el Apéndice II, sujeto a un cupo de exportación anual de no más de 548 especímenes silvestres (inclusive los trofeos de caza y el control de animales problemáticos). En este cupo no se incluyen los especímenes criados en granjas.

(Zambia)

Evaluación provisional de la Secretaría

El cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*) de Zambia fue transferido del Apéndice I al Apéndice II en 1985, conforme a lo dispuesto en la Resolución Conf. 3.15 sobre la cría en granjas. En aquella época los autores de la propuesta no preveían una separación importante del medio silvestre para la exportación, sino la exportación a partir de los establecimientos de cría en granjas. Ahora Zambia solicita la aprobación en la Conferencia de las Partes para exportar 548 especímenes al año, además de los procedentes de la cría en granjas.

La resolución actual sobre la cría en granjas es la Resolución Conf. 11.16, en la que se recomienda que las Partes cuya población de una especie sea transferida al Apéndice II, conforme a lo dispuesto en la resolución, limiten la forma de explotación de las poblaciones silvestres a las técnicas descritas en sus propuestas y que después no emprendan, por ejemplo, nuevos programas a corto plazo para capturar animales silvestres sin notificarlo a la Secretaría. Cualquier Parte que se proponga hacer un cambio semejante en su régimen de gestión de la especie debe informar a la Secretaría, que, previa consulta al Comité de Fauna, debe determinar si los cambios propuestos alteran en gran medida el programa original de cría en granjas y socavan o ponen en peligro la conservación de la población silvestre. En los casos en que así sea, la Secretaría puede pedir al país interesado que presente una propuesta de enmienda a la Conferencia de las Partes.

Sin embargo, la población zambiana de esta especie fue transferida al Apéndice II sin limitación ni anotación, conforme a lo dispuesto en la resolución anterior, en la que no figuran advertencias de esa clase. Así, pues, Zambia no tiene la obligación reglamentaria de solicitar la aprobación de la Conferencia de las Partes para la medida que se propone adoptar, si bien la Conferencia agradecerá sin duda que se la mantenga informada sobre esas nuevas circunstancias.

Propuesta 27

Uroplatus spp. – Incluir en el Apéndice II.

(Madagascar)

Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de incluir en el Apéndice II las 11 especies de gecko del género *Uroplatus*, que es endémico de Madagascar.

La documentación justificativa es confusa al afirmar que *Uroplatus alluaudi*, *U. ebenau* *U. guentheri*, *U. lineatus* *U. malama*, *U. malahelo* y *U. phantasticus* cumplen los requisitos para la inclusión en el Apéndice II, en virtud del "Artículo II, párr. 2 b) A." y que el resto de la especie del género (*U. fimbriatus* *U. henkeli*, *U. sikorae* y *U. pietschmanni*) cumple los requisitos en virtud del "Artículo II, párr. 2 b) B.". Esos párrafos no existen. Es probable que el autor de la propuesta se refiera al Anexo 2 a) A y al Anexo 2 a) B de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12), respectivamente, pero no está claro.

La documentación justificativa contiene muy poca información sobre *Uroplatus guentheri*, *U. malama*, *U. malahelo* o *U. pietschmanni*, y ninguno de ellos se menciona como registrado en el comercio internacional.

De *Uroplatus alluaudi* se conoce un solo espécimen hallado en 1990. Se piensa que su distribución está limitada a un área de un parque nacional donde se halló el espécimen. En 2000-2001 se notificó la exportación de 37 especímenes de la especie, pero puede que se tratara de especímenes de otra especie similar. No se presenta información que indique que podrían buscarse concretamente especímenes de *Uroplatus alluaudi*.

En cuanto a las otras especies registradas en el comercio y sobre las cuales se presenta información en la documentación justificativa (*Uroplatus lineatus*, *U. fimbriatus*, *U. ebenau*, *U. henkeli*, *U. phantasticus* y *U. sikorae*), muchas tienen una amplia aunque fragmentada distribución en Madagascar. Sin embargo, prácticamente no se dispone de información sobre la situación de la población o las tendencias de estas especies. El texto de la documentación justificativa es muy reiterativo en las reseñas de las diferentes especies, y a veces el texto relativo a las especies "erróneas" se ha mezclado, por lo que es difícil seguir la información facilitada. Todas estas especies parecen haber sido objeto de comercio internacional a niveles bastante constantes y que varían entre 673 y 1.973 al año. En la documentación justificativa no se prueba ningún efecto perjudicial de este comercio.

Propuesta 28

***Langaha* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

(Madagascar)

Evaluación provisional de la Secretaría

Una de las tres especies de este género de *Langaha madagascariensis* está bastante extendida en Madagascar; las otras dos son mal conocidas, pero al parecer sus distribuciones son muchos más limitadas. Al menos dos de las especies parecen ser objeto de comercio, pero los volúmenes comerciales son muy reducidos y los datos sobre las poblaciones de la especie son tan limitados que es difícil evaluar si los actuales niveles de captura para el comercio internacional pueden tener efectos perjudiciales. La propuesta no presenta pruebas de comercio sobre un período amplio en las especies más comunes y, aunque las dos especies que parecen más raras podrían resultar afectadas por el comercio, no hay pruebas de que el pequeño comercio que ha tenido lugar (en una de ellas) hasta ahora sea meramente oportunista.

En la propuesta se sugiere la inclusión de la especie en el Apéndice II, en virtud del Artículo II, párrafo 2 b) B. Por lo tanto, sigue sin estar clara la justificación precisa de la propuesta.

Propuesta 29

***Stenophis citrinus* (NB: en la propuesta se hace referencia a esta especie como *Lycodryas citrinus*) – Incluir en el Apéndice II.**

(Madagascar)

Evaluación provisional de la Secretaría

En Madagascar hay una serpiente distintiva pero poco conocida. Existen pruebas de comercio internacional, pero totaliza sólo 15 especímenes en los años 2001 a 2003 inclusive. El área conocida es bastante reducida, si bien la distribución exacta de la especie puede ser mayor, como se sugiere en la propuesta. No hay pruebas de que la especie esté amenazada o decline, ni de si parece improbable que los niveles de comercio de que se informa puedan representar una seria amenaza para la especie. Se hacen algunas sugerencias de que se pueden recolectar especímenes en zonas protegidas, pero como particularmente la especie sigue sin estar protegida en otras partes de su área de distribución, con la inclusión en la CITES no puede abordarse este asunto.

Propuesta 30

Atheris desaixi – Incluir en el Apéndice II.

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Kenya)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta víbora es endémica y está circunscrita a una zona limitada de Kenya.

La propuesta no contiene información sobre la situación de la conservación o las tendencias de la población de la especie, aunque se sugiere que puede esperarse que la pérdida de hábitat y el comercio provoquen un descenso de la población.

En la documentación justificativa se menciona la frecuente interceptación de serpientes de esta especie objeto de contrabando, pero no se dan detalles. Se dice que la especie está protegida en la legislación nacional, pero se menciona que entre noviembre de 1999 y mayo de 2000 se exportaron (¿legalmente?) 27 serpientes. Esa es la única prueba del comercio internacional que se presenta.

Sobre la base de la información contenida en la justificación de la propuesta, el problema en el caso de esta especie parece ser de control a nivel nacional. En la justificación de la propuesta no se especifica cómo la inclusión de *A. desaixi* en el Apéndice II podría servir de complemento a las medidas nacionales.

Propuesta 31

Bitis worthingtoni – Incluir en el Apéndice II.

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Kenya)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta víbora es endémica de partes de Kenya. La justificación de la propuesta no contiene información sobre la situación de la conservación o las tendencias de la población de la especie, aunque se sugiere que puede esperarse que la pérdida de hábitat y el comercio provoquen un descenso de la población.

En la justificación de la propuesta se menciona la “frecuente interceptación de serpientes objeto de contrabando” de esta especie en Kenya, pero no se ofrece información cuantitativa que ayude a comprender el alcance del problema. Se señala que en 1999 entraron en Alemania 19 ejemplares, y se señala que fueron importados ilegalmente. Se afirma que la especie está protegida en Kenya, pero en la justificación de la propuesta se hace referencia también a 37 ejemplares exportados por un comerciante de Kenya a varios países entre noviembre de 1999 y mayo de 2000. Es necesario aclarar la situación jurídica de la especie y de los ejemplares que se exportaron de Kenya.

Sobre la base de la información contenida en la justificación de la propuesta, el problema en el caso de esta especie parece ser de control a nivel nacional. En la justificación de la propuesta no se especifica cómo su inclusión en el Apéndice II podría servir de complemento a las medidas nacionales.

Propuesta 32

***Carcharodon carcharias* – Incluir en el Apéndice II, con un cupo de exportación anual nulo.**

(Australia y Madagascar)

Evaluación provisional de la Secretaría

Australia y Estados Unidos de América presentaron en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes (CdP11) una propuesta para incluir el gran tiburón blanco *Carcharodon carcharias* en el Apéndice I. Se modificó en la CdP11 para incluir la especie en el Apéndice II, pero se rechazó. Posteriormente, Australia incluyó esta especie en el Apéndice III en octubre de 2001 (sin ninguna anotación, es decir, una inclusión que se aplica sólo a especímenes vivos o muertos).

En la propuesta se indica que *C. carcharias* está ampliamente distribuida y se encuentra en las plataformas costeras y mar adentro en zonas templadas y subtropicales. La mayoría de las poblaciones parecen residentes, pero pueden tener lugar migraciones estacionales y a larga distancia. La especie es bastante longeva y tiene una baja tasa de reproducción, alcanzando la madurez sexual entre los 8 y los 12 años y produciendo cada dos o tres años, por término medio, siete crías, tras un período de gestación de 12 meses.

En la propuesta no se proporcionan cifras ni tendencias de la población global, pero se señala que la especie parece entre poco común y rara en comparación con otros tiburones grandes, en tanto que los datos sobre la tendencia de la población en cuatro Estados del área de distribución (Australia, Croacia, Sudáfrica y Estados Unidos de América) indican importantes disminuciones en los últimos decenios.

En las grandes pesquerías pelágicas comerciales no se trata particularmente de conseguir la especie, pero puede capturarse en pesca deportiva, incidentalmente como capturas secundarias o en ocasiones para objetos curiosos, y en pesquerías artesanales.

La propuesta contiene información concreta sobre el comercio internacional de productos de *C. carcharias*, lo cual indica que los niveles de este comercio parecen relativamente reducidos y se limitan mayormente a mandíbulas, dientes y ocasionalmente aletas. Desde la inclusión de la especie en el Apéndice III sólo se han registrado, al parecer, en los informes anuales de las Partes cinco transacciones, pero no se ofrecen todos los detalles. Según la propuesta, el elevado valor de los productos del gran tiburón blanco genera una importante demanda, pero no están claras las razones en que se funda esta hipótesis. También se declara que existe un floreciente comercio internacional de mandíbulas y dientes por Internet, pero sin más explicaciones. Sin embargo, parece que la continua captura no reglamentada de *C. carcharias* para el comercio internacional puede tener efectos perjudiciales para la especie.

Los autores de la propuesta aducen que con la inclusión de las tres especies de tiburones grandes en los Apéndices de la CITES (*Rhincodon typus* y *Cetorhinus maximus* ya están incluidos en el Apéndice II) disminuirían las complicaciones sobre la aplicación a determinados productos en el comercio; los no expertos pueden identificar aparentemente con relativa facilidad las mandíbulas y dientes de *C. carcharias*, y las aletas enteras muy grandes proceden casi con seguridad de una de esas tres especies. Respecto a estos y otros especímenes que pueden aparecer en el comercio (p. ej., aletas elaboradas, sopa de aleta, aceite, piel, cuero, carne fresca, carne elaborada, huesos, cráneos, etc.), los autores hacen referencia a una prueba de DNA que, según se afirma, es económica y precisa. Sin embargo, no está claro en qué Estado se dispone de esa prueba, ni la manera en que puede utilizarse en países en desarrollo, si no se dispone de ella.

Los autores de la propuesta consultaron a los Estados del área de distribución de esta especie y los comentarios recibidos se adjuntaron a la propuesta.

Con la propuesta se trata de incluir a *C. carcharias* en el Apéndice II con un cupo de exportación anual nulo. La consecuencia de establecer este cupo en una anotación sería que toda exportación de cualquier espécimen de la especie quedaría prohibida. *De facto*, esto sería más restrictivo que una inclusión en el Apéndice I, que seguiría permitiendo, por ejemplo, la exportación de especímenes con fines no comerciales o para uso personal.

Los autores aducen que con la inclusión de *C. carcharias* en el Apéndice II con un cupo nulo se facilitaría la regulación y la vigilancia de la explotación y que el comercio internacional no sería perjudicial para su supervivencia. Al parecer, la intención de los autores es eliminar todo el comercio, porque con esta propuesta se proibiría toda transacción internacional de especímenes de esta especie. Sin embargo, en los casos en que los Estados del área de distribución han protegido plenamente a *C. carcharias*, esto parece haber fomentado las capturas y el comercio clandestino. Además, debe señalarse que en aguas costeras hay varias causas principales de muerte de tiburones blancos, como la pesca deportiva y los programas de protección de los bañistas, que han de ser reglamentados mediante legislación nacional. Además, en la propuesta no se aborda la cuestión de la introducción procedente del mar, y cómo tratarían las Partes esas introducciones.

Propuesta 33

***Cheilinus undulatus* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

[Fiji, Irlanda (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea) y Estados Unidos de América]

Evaluación provisional de la Secretaría

Estados Unidos de América presentó una propuesta para incluir el napoleón *Cheilinus undulatus* en el Apéndice II en la CdP12, pero fue rechazada por poco. La propuesta actual es más completa, y comprende información nueva y actualizada.

C. undulatus está ampliamente distribuido en la región Indo-Pacífico, asociada con sanos ecosistemas de coral. Las densidades son naturalmente reducidas y, según se informa, disminuyen notablemente (es decir, en 10 veces o más) en zonas de pesca incluso a niveles ligeros o moderados. Japón comenta que la pesca de esta especie en torno a las islas Ryukyu ha sido sostenible en los últimos cinco años, pero este interesante caso no se analiza ni comenta más a fondo en la propuesta. En otras partes, se documentan agotamientos y extirpaciones locales, con excesiva sobrepesca en la región Indo-Pacífico. Se informa de que las posibles razones de la elevada sensibilidad a la sobrepesca de esta gran y longeva especie son su biología reproductiva (hermafrodita, con cambio de sexo de hembra a macho al madurar; desoves en agrupaciones), largo tiempo de generación, y reducidas tasas de sustitución y de aumento intrínseco de la población.

La principal amenaza para *C. undulatus* la constituye la pesca en todas las fases de la vida para el comercio de alimentos de arrecifes vivos en Asia (ejemplares jóvenes para la venta directa o para la cría en piscifactorías), entrando un reducido número en el comercio de acuarios. Se informa de que sólo entran en el comercio internacional especímenes vivos. Se prevé que aumente la demanda como producto alimenticio de lujo caro.

Los proponentes aducen que *C. undulatus* es fácilmente identificable debido a la forma en que se comercian los especímenes y a sus inconfundibles características en todas las clases de edad y tamaño. Señalan además que los modos de transporte han cambiado mucho en los últimos años, haciéndose por aire, en lugar de por mar, y que los aeropuertos ofrecen mejores ocasiones para la vigilancia que los puertos marítimos, lo cual facilitaría aún más los controles de aplicación de la CITES.

Los autores sostienen que con la inclusión de esta especie en el Apéndice II se intensificarían los esfuerzos para regular y gestionar la pesca de *C. undulatus* a nivel nacional, y se dispondría del marco jurídico necesario para regular el comercio internacional, garantizar la sostenibilidad mediante dictámenes de extracciones no perjudiciales, y se reducirían la pesca y el comercio ilícitos, no declarados o no reglamentados.

Los autores de la propuesta consultaron a los Estados del área de distribución de *C. undulatus* y han incluido los comentarios que recibieron en la documentación justificativa.

Propuesta 34

***Ornithoptera* spp., *Trogonoptera* spp. y *Troides* spp. en el Apéndice II – Suprimir la anotación “*sensu* D’Abrera”.**

[Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Nomenclatura)]

Evaluación provisional de la Secretaría

Según se explica en la documentación justificativa, las mariposas de ala de pájaro de los géneros *Ornithoptera* spp., *Trogonoptera* spp. y *Troides* spp. se incluyeron en el Apéndice II en 1979, con la anotación “*sensu* D’Abrera”. Se trataba de aclarar que, al mismo tiempo, se adoptaba como referencia de nomenclatura una publicación de B. D’Abrera para estas mariposas. En esa publicación se especifican los nombres de las especies de los tres géneros abarcados por la CITES. Esto es realmente muy poco habitual. Las referencias de nomenclatura para todas las demás especies de los Apéndices de la CITES se establecieron mediante resoluciones y sobre la base de la labor del Comité de Nomenclatura, y no mediante especificaciones en los Apéndices.

Con esta propuesta se trata de suprimir la referencia de nomenclatura “*sensu* D’Abrera”. Si se adopta la propuesta no se modificará la situación en la CITES de *Ornithoptera* spp., *Trogonoptera* spp. y *Troides* spp. La nomenclatura de estos géneros se especificaría, sin embargo, en la Resolución actualizada regularmente sobre nomenclatura normalizada, como en el caso de otras especies incluidas en la CITES.

En el informe del Comité de Nomenclatura a la CdP13 (véase el documento CoP13 Doc. 9.3) figura más información sobre las razones de esta propuesta.

Propuesta 35

***Lithophaga lithophaga* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención]

[Eslovenia y Italia (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)]

Evaluación preliminar de la Secretaría (revisión: 2 de agosto de 2004)

Se propone la inclusión del dátil de mar europeo *Lithophaga lithophaga* en el Apéndice II para contribuir a la regulación de su comercio internacional y evitar una utilización incompatible con su supervivencia. La especie parece ampliamente distribuida por el Mediterráneo y a lo largo de la costa Atlántica desde Marruecos hasta Senegal, donde vive en rocas calcáreas marinas desde el nivel del mar hasta una profundidad de 20 m. Parece ser común allí donde se mantienen los hábitat idóneos, con densidades aproximadas de 300 a 1.600 especímenes por metro cuadrado, la gran mayoría de los cuales son ejemplares jóvenes de menos de 5 cm. Los animales mayores de 5 cm son idóneos para el consumo humano. Suelen darse en densidades de hasta 100 especímenes por metro cuadrado. Esos animales hacen agujeros en los substratos calcáreos y actualmente solo pueden capturarse destruyendo las rocas.

En la propuesta se ofrece información sobre las reducciones de las poblaciones locales en ciertos Estados del área de distribución a consecuencia de la alteración de los hábitat provocada por las urbanizaciones costeras y la destrucción de las rocas para la captura de *L. lithophaga*. Al parecer, esta última afecta principalmente a las rocas y los sitios accesibles, es decir, las rocas litorales a una profundidad de hasta 2 metros. No queda claro en la propuesta cómo afectan esas amenazas relativamente localizadas a la situación global de conservación de *L. lithophaga*. Se dice que esta especie desempeña un importante papel pionero en el hábitat de las rocas calcáreas costeras y los métodos destructivos de pesca tienen repercusiones negativas en ese ecosistema. Al parecer, la recuperación de los sitios dañados por la captura de la especie es muy lenta o imposible.

El único uso notificado de *L. lithophaga* es el comercio local e internacional, como marisco que constituye un manjar para el consumo humano, principalmente en los Estados del área de distribución de esta especie en el Mediterráneo occidental, en particular Italia y España. Según la propuesta, “la explotación y el comercio de *L. lithophaga* seguirá aumentando”, pero por la información facilitada no queda claro en qué se basa esa tesis. Conviene observar que, si se incluyera la especie en el Apéndice II, el comercio de *L. lithophaga* entre los Estados miembros de la UE, como España, Italia y Eslovenia, seguiría en gran medida descontrolado.

El comercio internacional lícito de *L. lithophaga* parece ser muy limitado, porque muchos Estados del área de distribución en el Mediterráneo prohíben su captura, utilización y exportación o protegen totalmente la especie. Los únicos datos sobre transacciones lícitas de que se dispone indican que Serbia y Montenegro exportaba 30 toneladas anuales de *L. lithophaga* a los países vecinos hasta 2003, año en que prohibió su explotación. La propuesta facilita información sobre la explotación y el comercio ilícitos en unos pocos de los Estados del área de distribución, en los que existe el consumo o la demanda tradicionales de la especie, según la cual en los últimos años en Croacia, Italia y Eslovenia se confiscaron más de 6.000 kg de *L. lithophaga*. Sólo se facilita información anecdótica sobre el posible comercio internacional ilícito entre el Norte de África y Europa. No queda claro en qué se basa la afirmación de que “va en aumento el nivel de comercialización ilícita”. En conjunto, la explotación y el comercio de *L. lithophaga* parecen afectar sólo a un número limitado de Estados del área de distribución y están limitados a una zona geográfica relativamente reducida.

Los autores de la propuesta indican que los especímenes de *L. lithophaga* que aparecen en el comercio internacional son distintivos, pero no queda claro si otras especies de ese género mundialmente distribuido son objeto de comercio y podrían confundirse con *L. lithophaga*.

Propuesta 36

Helioporidae spp., Tubiporidae spp., Scleractinia spp., Milleporidae spp. y Stylasteridae spp. – Enmendar la anotación a estos taxa para que diga:

Los fósiles, concretamente todas las categorías de roca de coral, excepto la roca viva (a saber, las piezas de roca de coral a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas que no están incluidas en los Apéndices, y que se transportan húmedos, pero no en agua, en cajones) no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

[Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Fauna)]

Evaluación provisional de la Secretaría

La finalidad de esta anotación es aclarar que la roca viva, conforme se describe, no está exenta de los controles de la CITES. El Comité de Fauna llegó a esta conclusión porque la recolección de roca viva puede tener grandes efectos para los arrecifes de corales. Esta anotación se conforma a la recomendación de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP12) de que las Partes adopten principios y prácticas de un enfoque basado en el ecosistema para autorizar la exportación de corales.

Si se adopta la propuesta CoP13 Prop. 1 o la propuesta CoP13 Prop. 2 (aunque se prevé una exención general de los fósiles de todas las especies en los Apéndices) esta anotación debe modificarse de manera que diga:

“La exención general de los fósiles no se aplica a la roca viva (a saber, las piezas de roca de coral a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas que no están incluidas en los Apéndices, y que se transportan húmedos, pero no en agua, en cajones).”

Propuesta 37

***Hoodia* spp.** – Incluir en el Apéndice II, con una anotación que diga como sigue:

Designa todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta en la que se indique “Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo No. BW/NA/ZA xxxxxx”.

(Botswana, Namibia y Sudáfrica)

Evaluación provisional de la Secretaría

Las plantas del género *Hoodia* spp. crecen en zonas con lluvias de verano de Angola, Botswana, Namibia y Sudáfrica en una amplia variedad de hábitats, de costeros a montañosos, generalmente con una distribución irregular. Algunas especies están amenazadas y en declive, mientras que otras son todavía relativamente comunes.

La demanda de estas plantas se debe a su valor farmacéutico, en particular por sus cualidades como supresor del apetito. Se estima que todo el material usado para fabricar los productos (ampliamente anunciados en la Internet) procede de plantas recogidas de la naturaleza. Se han hecho ensayos para su cultivo en Namibia y en Sudáfrica, pero las plantas aún no han alcanzado la etapa de recolección.

Los autores de la propuesta afirman que la recolección (¿no reglamentada?) con fines comerciales se está convirtiendo en una importante amenaza potencial. La recolección requiere el corte de las partes de la planta que se encuentran sobre el suelo y es relativamente fácil destruir una gran proporción de una pequeña población. El comercio internacional lícito parece estar bien reglamentado en tres países (Botswana, Namibia y Sudáfrica), pero se ha informado de exportaciones ilícitas en Botswana y Sudáfrica, mientras que Namibia ha sido testigo de intentos de recolección ilegal. Se considera que los efectos del comercio ilícito pueden ser muy importantes por la amenaza de sobreexplotación a raíz de que el CSIR patentase en Sudáfrica el compuesto activo (P57) extraído de *H. gordonii*.

Los tres Estados autores de la propuesta cuenta con legislación nacional para proteger la especie. Afirman que su inclusión en el Apéndice II fortalecería el papel de los Estados del área de distribución para velar por que el comercio de esas especies sea sostenible, pero también se espera que contribuya a reducir el comercio ilícito que actualmente tiene lugar.

Los autores de la propuesta desearían aplicar una exención de las disposiciones de la CITES para todas las partes y derivados que lleven la etiqueta “Producido con material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controladas en colaboración con las Autoridades Administrativas de la CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica, en el marco del acuerdo No. BW/NA/ZA xxxxx”. No obstante, de la justificación de la propuesta parece desprenderse que actualmente no existe ningún acuerdo entre fabricantes/distribuidores o agentes concretos.

Una inclusión como la que se propone significaría que los productos farmacéuticos acabados fabricados a partir de plantas propagadas artificialmente fuera de los tres países autores de la propuesta estarían sujetos a las disposiciones de la Convención, aunque los autores afirman que “Esos productos presentan complicaciones de orden jurídico, y tradicionalmente han estado exentos en el caso de las especies de plantas medicinales incluidas en el Apéndice II.”

En general, parecería que el resultado de la aprobación de esta propuesta dejaría la gran mayoría del comercio de *Hoodia* spp. fuera de los controles de la CITES, con lo que tal vez se perdería el propósito de incluir ese género en los Apéndices. También es necesario examinar más detalladamente la posibilidad y eficacia de que una simple etiqueta permita que el material quede excluido de los controles de la CITES.

Propuesta 38

Euphorbiaceae (Appendix II) – Añadir una anotación para que diga como sigue:

Los especímenes reproducidos artificialmente de *Euphorbia lactea* están excluidos de las disposiciones de la Convención cuando:

- a) estén injertados en rizomas de *Euphorbia neriifolia* L.;
- b) sean de color mutante; o
- c) tengan las ramas crestadas o forma de abanico.

(Tailandia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta pretende eximir los cultivares reproducidos artificialmente de una especie particular de la suculenta Euphorbiaceae, similar a la adoptada para *Euphorbia trigona* en la CdP10. Esta especie es muy apreciada entre los coleccionistas de suculentas. Sin embargo, es necesario hacer algunas observaciones.

- Las especies silvestres de *E. lactea* son de color verde oscuro, con vetas de un gris blanquecino a lo largo del nervio medio. Por ende, es preciso establecer con claridad lo que se entiende exactamente por “mutantes cromáticos” (por ejemplo, los de color uniforme, diversos tonos entre gris y blanco, con o sin algunas rayas verdes).
- Normalmente, sólo se injertan las formas con cresta, en las que la planta ha dejado de crecer de forma longitudinal, pero la parte superior está deformada en una estructura a modo de peineta aplanada (como un abanico) o posee una protuberancia superior (cresta) más retorcida y ondulante, y quizá la anotación debería de reflejar esto combinando a) y c).
- Los no iniciados pueden confundir fácilmente las formas con cresta con formas similares de algunas especies de Cactaceae. No obstante, la presencia de un jugo lechoso al corte de la planta es un claro signo de que el espécimen en cuestión pertenece a *Euphorbia*.
- La propuesta no contiene detalle alguno sobre el comercio de especímenes silvestres (la especie es indígena en la India).

La anotación establece claramente que sólo los especímenes de *Euphorbia lactea* reproducidos artificialmente serán excluidos de los controles de la CITES, lo que significaría que el rizoma de *Euphorbia neriifolia* L. seguiría sujeto a control, anulando así el objeto del párrafo a).

Propuesta 39

Euphorbiaceae (Appendix II) – Añadir una notación para que diga como sigue:

Los especímenes reproducidos artificialmente de *Euphorbia milii* no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:

- a) se comercialicen en envíos de 100 plantas o más;
- b) se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente.

(Tailandia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Este pequeño arbusto es una planta ornamental de interior muy apreciada. Hay disponibles muchas variedades e híbridos con diversos tamaños de flor y colores que van del rojo al amarillo. Florece profusamente la mayor parte del año, aunque suele aletargarse en verano. Es una especie muy apreciada que se cultiva ampliamente en todo el mundo. Algunos de los híbridos mejorados proceden de cruces con *Euphorbia lophogona*, pero la propuesta no hace referencia a esa especie.

Esta especie es indígena en Madagascar, donde hay descritas unas doce variedades. La propuesta no hace referencia a las cantidades que se comercian desde Madagascar (ya sean recolectadas en la naturaleza o reproducidas artificialmente). Puede que los especímenes recolectados en la naturaleza no se diferencien con facilidad de los reproducidos artificialmente, tal como sugiere la propuesta. Una manera de superar esto consistiría en no aplicar la exención a los especímenes provenientes de Madagascar (tal como sugiere el párrafo 4.3.1), pero a causa de la exención en el resto del mundo sería difícil controlar el contrabando, incluso si se mantiene la limitación sugerida de no menos de 100 especímenes por remesa.

Propuesta 40

Orchidaceae in Appendix II – Añadir una anotación para que diga como sigue:

Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos de Orchidaceae no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:

- a) se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente;
- b) no muestren características de especímenes recolectados en el medio silvestre;
- c) los envíos estén acompañados de documentación, como una factura, en la que se indica claramente el nombre vernáculo de los híbridos de orquídea y esté firmada por el transportista.

Las plantas que no cumplan claramente los requisitos para gozar de la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

(Tailandia)

Evaluación provisional de la Secretaría

De las tres propuestas relacionadas con la posible exclusión de híbridos de orquídeas de los Apéndices de la CITES, esta es la que tendría mayores repercusiones si se excluyeran todos los híbridos de especies de orquídeas del Apéndice II.

En la documentación justificativa se cita el apartado f) de "RESUELVE" de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12), en el que se dice que las especies de las cuales todos los especímenes comercializados hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente no deberán ser incluidas en los Apéndices si no es probable que se comercialicen especímenes de origen silvestre. Sin embargo, muchas especies de orquídeas se comercializan como especímenes de origen silvestre, incluso si la mayoría de los especímenes en el comercio son híbridos artificiales con esa especie en su linaje.

La propuesta va más allá del método previsto por el Comité de Flora, de que sólo los híbridos fácilmente reconocibles deben excluirse de los Apéndices. Incluso cuando se agrega la condición de que los especímenes de híbridos deben estar en flor y en maceta, en muchos casos sería difícil para un funcionario encargado de la aplicación determinar si se trata de una especie o de un híbrido. En una fase sin floración esto sería prácticamente imposible.

Además, en la factura [a que se hace referencia en el apartado c) de la anotación propuesta] debe mencionarse el nombre específico del híbrido, y no el nombre vernacular.

La propuesta no se refiere a híbridos con al menos un padre de una especie incluida en el Apéndice I en su linaje. Esos híbridos se consideran actualmente incluidos en el Apéndice II, según se menciona en el párrafo 4.1.2. Si la intención es excluirlos también, los problemas de aplicación no harían más que aumentar, pues se ofrecería la ocasión de incrementar el comercio ilícito de especímenes de las especies *Paphiopedilum* y *Phragmipedium* (Apéndice I).

Propuesta 41

Orchidaceae in Appendix II – Añadir una anotación para excluir los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes taxa, exclusivamente a condición de que los especímenes estén en flor, enmacetados y etiquetados, profesionalmente procesados para la venta comercial al por menor y su identificación sea fácil:

Cymbidium

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

Dendrobium

Híbridos interespecíficos dentro del género conocidos en horticultura como "tipos *nobile*" y "tipos *phalaenopsis*", ambos fácilmente identificables por los cultivadores comerciales y los coleccionistas

Miltonia

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

Odontoglossum

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

Oncidium

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

Phalaenopsis

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

Vanda

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

La anotación dirá específicamente como sigue:

Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:

- a) se comercialicen en floración, es decir, con al menos una flor abierta por espécimen, con pétalos recurvados;
- b) se procesen profesionalmente para la venta comercial al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos;
- c) puedan reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente al mostrar un elevado grado de limpieza, inflorescencias sin daños, sistemas radiculares intactos y ausencia general de daños o heridas que podían atribuirse a las plantas procedentes del medio silvestre;
- d) las plantas no muestren características de origen silvestre, como los daños ocasionados por insectos u otros animales, los fungi o algas pegadas a las hojas o los daños mecánicos en las inflorescencias, raíces, hojas u otras partes debido a la recolección; y
- e) las etiquetas o los paquetes en los que se indica el nombre comercial del espécimen, el país de reproducción artificial o, en caso de comercio internacional durante el proceso de producción, el país en que el espécimen fue etiquetado y empaquetado; y las etiquetas o paquetes muestran una fotografía de la flor o demuestran por otros medios el uso apropiado de etiquetas y paquetes en un modo fácil de verificar.

Las plantas que no cumplan claramente los requisitos para gozar de la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

(Suiza)

Evaluación provisional de la Secretaría

El Comité de Flora debatió largamente esta propuesta, modificada desde la revisión que incluyó la especie Orchidaceae en los Apéndices. Se basa en una propuesta similar desarrollada para la CdP12. Sin embargo, el proponente le añadió una serie de condiciones no debatidas por el Comité de Flora (de las que sólo se aprobó la exención para los híbridos de *Phalaenopsis*). Entre otras cosas, incluían un requisito para una cierta cantidad de especímenes (véase también la propuesta CoP13 Prop. 42). Asimismo, los géneros incluidos en la propuesta a la CdP12 no eran exactamente los mismos de la actual. En sus comentarios a la propuesta a la CdP12, Suiza argumentó que, por motivos de observancia, los especímenes en cuestión deberían estar en flor y enmacetados, tal como propone aquí.

La elección de los géneros es muy equilibrada y resulta fácil reconocer los híbridos cuando se comercian en flor, tal como hacen patente las ilustraciones que acompañan a la propuesta. No obstante, la aplicación práctica de una anotación tan larga y complicada como ésta necesita un análisis completo.

Si se adopta la propuesta CoP13 Prop. 40, no será preciso seguir debatiendo esta propuesta.

Propuesta 42

Orchidaceae in Appendix II – Enmendar la anotación sobre los híbridos de *Phalaenopsis* para que diga como sigue:

Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos del género *Phalaenopsis* no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:

- a) se comercialicen en envíos que compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones) que contengan 20 o más plantas cada uno;
- b) todas las plantas incluidas en un contenedor sean del mismo híbrido, sin que se mezclen diferentes híbridos en el mismo contenedor;
- c) las plantas en un contenedor puedan reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente al mostrar un elevado grado de uniformidad en su tamaño y estadio de crecimiento, limpieza, sistemas radiculares intactos y ausencia general de daños o heridas que podrían atribuirse a las plantas que proceden del medio silvestre;
- d) las plantas no muestren características de origen silvestre, como los daños ocasionados por insectos u otros animales, hongos o algas adheridas a las hojas, o daños mecánicos producidos en las raíces, hojas u otras partes debido a la recolección; y
- e) los envíos vayan acompañados de documentación, como una factura, en la que se indica claramente el número de plantas y cuáles de los seis géneros exentos están incluidos en el envío, y está firmada por el transportista.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para obtener la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

[Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Flora)]

Evaluación provisional de la Secretaría

En su 14ª reunión, el Comité de Flora se ocupó de una encuesta realizada por Estados Unidos sobre la eficacia de la anotación a *Phalaenopsis* (Orchidaceae) para eximir los híbridos bajo ciertas condiciones. Dicha anotación incluye una condición que establece que los contenedores individuales cuenten al menos con 100 plantas (las demás condiciones eran idénticas a las formuladas aquí). La elevada cifra es una de las razones que explican por qué sólo raramente, si acaso, se ha hecho uso de esta exención. Por ello, el Comité de Flora recomienda que la cantidad mínima se reduzca a 20 plantas por contenedor.

La justificación de la propuesta no hace referencia al frecuente uso de las denominadas “cajas mixtas” (cajas con 9 ó 12 macetas de diferentes híbridos de *Phalaenopsis*), en cuyo caso la exención no se puede utilizar debido a la condición b).

En los comentarios a las propuestas a la CdP12 se indicó que, fuera del periodo de floración, sería difícil diferenciar entre especímenes de híbridos reproducidos artificialmente y especies reproducidas artificialmente. (Resulta relativamente fácil determinar si las plantas pertenecen al género *Phalaenopsis*). Por ello, parece que sería más eficaz eliminar la condición de incluir sólo un híbrido por contenedor y reemplazarla por el requisito de que los especímenes deberían estar en flor.

No obstante, la aplicación práctica de una anotación tan larga y complicada como ésta necesita un análisis completo.

Si se adoptan las propuestas CoP13 Prop. 40 ó 41, no será preciso seguir debatiendo esta propuesta.

Propuesta 43

***Cattleya trianaei* – Transferir del Apéndice I al Apéndice II.**

(Colombia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie se incluyó en el Apéndice I en 1978. Desde 1995 ha figurado bajo la anotación actual que designa todas las partes y derivados, salvo: plántulas o cultivos de tejido obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, transportados en contenedores estériles. Como la mayoría de las subpoblaciones son pequeñas, y como resultado de la excesiva explotación que tuvo lugar en el pasado, esta especie puede cumplir los requisitos para la inclusión en el Apéndice I. Todas las demás especies del género *Cattleya* figuran actualmente en el Apéndice II. El comercio de estos especímenes y de sus híbridos tiene lugar cuando no florecen, lo cual dificulta diferenciar especímenes del Apéndice I de los del Apéndice II.

Sin embargo, según la información facilitada en la documentación justificativa, es evidente que el comercio internacional no representa una amenaza para la población silvestre de esta especie. *Cattleya trianaei* es una especie endémica de los Andes colombianos y la flor nacional de Colombia. Por estas razones se han realizado campañas para protegerla. También se han llevado a cabo estudios sobre su biología y ecología para ayudar a aplicar medidas de control y mantener las poblaciones remanentes.

La mayor parte del comercio internacional de esta especie consiste en especímenes reproducidos artificialmente por cinco viveros registrados de conformidad con la reglamentación colombiana.

En la propuesta no figuran detalles sobre ninguna protección en virtud de la legislación nacional en Colombia.

Propuesta 44

***Vanda coerulea* – Transferir del Apéndice I al Apéndice II.**

(Tailandia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta orquídea ha estado incluida en el Apéndice I desde 1979. Su distribución es muy amplia y aunque la justificación de la propuesta sólo ofrece una información muy general, deja suponer que la población no es escasa. En tiempos anteriores algunas poblaciones declinaron debido a una recolección exorbitante, pero según establece la justificación de la propuesta, estos excesos ya han sido subsanados. Se han llevado a cabo reintroducciones en algunas partes de su área de distribución y se dice que las poblaciones están recuperándose.

La especie se comercia bajo la forma de especímenes reproducidos artificialmente y es objeto de demanda. Sin embargo, dado que el principal interés radica en los "clones de selección", que son difíciles de localizar en la naturaleza, la demanda de especímenes recolectados en el medio silvestre será probablemente escasa. Se dice que la exportación de especímenes recolectados en el medio silvestre está prohibida en todos los Estados del área de distribución.

Propuesta 45

Cistanche deserticola – Añadir la anotación #1, es decir:

Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.

(China)

Evaluación provisional de la Secretaría

Como consecuencia de la supresión de una anotación anterior en los Apéndices respecto a esta especie (relativa a raíces – aunque esta especie parásita no tiene ninguna) sus partes y derivados (los productos más comerciados de esta especie de interés medicinal) ya no están abarcados por las disposiciones de la Convención. Con la anotación propuesta actualmente se trata de corregir esta omisión, de manera que se abarquen todas las partes y derivados pertinentes.

Propuesta 46

***Chrysalidocarpus decipiens* (NB: en la propuesta se hace referencia a esta especie *Dypsis decipiens*) – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

(Madagascar)

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie de palmera ha estado incluida en el Apéndice II desde 1975 [excepto las semillas, esporas y polen (incluidas las polinias), los plántones o los cultivos de tejido obtenidos *in vitro*, en medio sólido o líquido, transportados en contenedores estériles, y las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente].

Su distribución está hoy limitada a bosques relictos en ciertas áreas centrales de Madagascar. Al parecer, la población conocida es muy escasa (en torno a 200 ejemplares) y el área de distribución restringida. El tamaño de la población es ahora tan exiguo que es vulnerable a una serie de amenazas inducidas por los seres humanos.

De la propuesta se desprende que el comercio legal se practica en forma de semillas y plántones y que, a corto plazo, amenaza enormemente la especie. La inclusión en el Apéndice II no ofrece protección a las semillas, pero hubiera cabido esperar que los proponentes ofreciesen datos estadísticos que confirmasen la exportación de plántones en el pasado. Si la especie fuese incluida en el Apéndice I, las semillas estarían amparadas, en la medida en que son fácilmente reconocibles.

Propuesta 47

Taxus wallichiana – Enmendar la anotación (actualmente anotación #2), para que diga:
Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas y el polen; y
- b) los productos farmacéuticos acabados.

(China y Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

Cuando se adoptó la propuesta de incluir *Taxus wallichiana* en el Apéndice II, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (CdP9, Fort Lauderdale, 1994), llevaba una anotación por la que se exoneraban las semillas, las germinaciones en frasco, las flores cortadas y los **productos farmacéuticos acabados**. En la 11ª reunión (CdP11, Harare, 2000), el Gobierno Depositario presentó una propuesta para armonizar las anotaciones a varias especies de plantas de interés medicinal (propuesta 11.53, presentada por Suiza como Gobierno Depositario a petición del Comité de Flora). A pesar de las intervenciones en el sentido de que con esta nueva anotación se reducirían realmente los controles de *Taxus wallichiana*, fue adoptada por la Conferencia. La anotación actual exonera a las semillas, las germinaciones en frasco, las flores cortadas y los **derivados químicos y productos farmacéuticos acabados**.

Los autores de la propuesta señalan que, mediante la exclusión de derivados químicos, la anotación actual no abarca la mayoría del comercio de especímenes de esta especie, por lo que la inclusión resulta ineficaz. Los productos importantes en el comercio son los extractos (paclitaxel o componente equivalente de paclitaxel) más bien que la biomasa vegetal real (hojas, etc.) de la que se obtienen esos extractos, principalmente en el país de origen de la especie de que se trate. La propuesta fue el resultado de un debate en el Comité de Flora, al revisar las inclusiones de varios taxa vegetales.

Sin embargo, procede señalar que entre la CdP9 y la CdP11 no se registró en los informes anuales de la CITES ningún comercio de extractos químicos.

El Comité de Nomenclatura ha de examinar la referencia a la sinonimia.

Propuesta 48

Taxus chinensis, *T. cuspidata*, *T. fuana*, *T. sumatrana* y todos los taxa infraespecíficos de estas especies
– Incluir en el Apéndice II, con la siguiente anotación:

Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas y el polen; y
- b) los productos farmacéuticos acabados.

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(China y Estados Unidos de América)

Evaluación provisional de la Secretaría

En la documentación justificativa se presenta la limitada información de que se dispone sobre la situación y el comercio de *Taxus chinensis*, *T. cuspidata*, *T. fuana* y *T. sumatrana*, centrándose particularmente en la situación en China. Se presenta muy poca información, o ninguna, sobre los otros Estados del área de distribución de estos taxa (es decir, Indonesia, Japón, la Federación de Rusia, Filipinas, la República de Corea y Viet Nam). En la propuesta no se menciona que *T. cuspidata* es una planta de jardín popular, de la que hay numerosos cultivares en el comercio. Tampoco se aclara si hay híbridos entre las cuatro especies asiáticas de *Taxus* objeto de la propuesta y las cinco especies de *Taxus* que no se incluirían en los Apéndices si se adoptara la propuesta.

La propuesta se basa en un examen del género *Taxus* por el Comité de Flora que llegó a la conclusión de que la inclusión en el Apéndice II y la anotación de *Taxus wallichiana* (#2) era ineficaz porque no abarcaba las principales sustancias objeto de comercio internacional, y que la inclusión de las otras especies asiáticas de *Taxus* y los taxa insuficientemente específicos de estas especies en el Apéndice II ayudaría a regular el comercio y asegurar que las exportaciones no son perjudiciales. En la propuesta se abordan estas cuestiones, y se complementa la propuesta CoP13 Prop. 47 relativa a una nueva anotación sobre *Taxus wallichiana*. Se propone la misma anotación para la inclusión de *Taxus chinensis*, *T. cuspidata*, *T. fuana* y *T. sumatrana*, es decir, para abarcar los principales productos en el comercio, extractos químicos (paclitaxel y compuestos equivalentes de paclitaxel).

Propuesta 49

***Aquilaria* spp. and *Gyrinops* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con los párrafos A. y B. i) del Anexo 2 a) y el Anexo 2 b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Indonesia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Aquilaria malaccensis fue incluida en el Apéndice II de la CITES en 1995 con la anotación n° 1. La inclusión de una especie de entre más de 15 que producen madera de agar creó, al parecer, problemas a escala mundial con productos comercializados de aspecto similar. El comercio es en forma de astillas, polvo y aceites y resulta muy difícil determinar de qué especie de *Aquilaria* o *Gyrinops* proceden.

Se aporta muy poca información sobre el tamaño y las tendencias de la población de esta especie en los diversos Estados del área de distribución. Ahora se recolectan algunas especies de *Aquilaria* en zonas protegidas. Los recolectores de madera de agar suelen cortar todos los posibles árboles productores para ver si están infectados y, por tanto, producen la valiosa madera infectada.

La demanda de madera de agar lleva años aumentando, pero las exportaciones de Indonesia disminuyeron de 300 toneladas en 2000 a 150 toneladas en 2001. No se da una explicación de ese descenso.

En ninguna parte de la documentación justificativa se hace referencia a la considerable labor llevada a cabo por el Comité de Flora y otros desde 1998, si bien se menciona en las referencias un documento examinado en la última reunión del Comité de Flora (Namibia, 2004).

En la documentación justificativa no se hace referencia a observaciones de otros Estados del área de distribución y no queda claro si el autor de la propuesta las ha solicitado.

En la propuesta no se hace referencia a partes o derivados. A consecuencia de ello, si se aprobara esta propuesta [véase el apartado III del inciso b) del Artículo I], solo quedarían comprendidas en ella las plantas enteras, vivas o muertas y, por tanto, el comercio de productos de madera de agar seguiría en gran medida sin regular. De conformidad con el Reglamento actual de la Conferencia de las Partes, no se puede enmendar la propuesta para que comprenda esos productos, porque sería una ampliación del alcance de la propuesta actual, que no está permitida.

Propuesta 50

***Gonystylus* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con los párrafos A y B. i) del Anexo 2 a) y el párrafo B del Anexo 2 b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)], con la anotación #1, es decir:

Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.

(Indonesia)

Evaluación provisional de la Secretaría

Desde el 6 de agosto de 2001, a petición de Indonesia, el ramin ha estado incluido en el Apéndice III con la anotación #1. Malasia ha presentado una reserva parcial, sólo aplicable a todas las partes y derivados identificables, salvo la madera aserrada y las trozas.

La justificación de la propuesta contiene mucha información sobre el tamaño y las tendencias de la población. El proponente ofrece una explicación muy precisa de hasta qué punto ha decaído el estado de conservación del ramin durante los últimos diez años. Muchas especies de ramin están incluidas en la categoría vulnerable de la Lista Roja de la UICN de Especies Amenazadas del año 2000. Todas las poblaciones del ramin en los Estados del área de distribución han declinado hasta valores muy bajos.

El ramin es una de las maderas de exportación más primordiales del sudeste asiático y posee un amplio abanico de usos. Se sabe que, en la actualidad, seis de las treinta especies del género *Gonystylus* tienen valor comercial.

La tala ilícita ha aumentado en las áreas protegidas, lo cual puede ser un indicio de que la especie escasea fuera de tales áreas. La especie tiene mucha demanda en el comercio internacional de la madera y el comercio internacional ilícito está quebrantando seriamente las iniciativas de la administración nacional, que tratan de asegurar la sostenibilidad del comercio. No está claro si el proponente ha consultado con todos los Estados del área de distribución.

La anotación propuesta permitiría que los controles de la CITES se aplicasen a todos los productos de la madera. La aplicación práctica de necesidades tan amplias de inclusión como éstas necesita un examen adicional.